



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

22 de septiembre de 1995

Núm. 117-8

ENMIENDAS

121/000098 De protección jurídica del menor y de modificación parcial del Código Civil.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de protección jurídica del menor y de modificación parcial del Código Civil (número de expediente 121/000098).

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de septiembre de 1995.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco EAJ-PNV, al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de protección jurídica del menor y de modificación parcial del Código Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de julio de 1995.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

apartado 1 del artículo 6

De supresión.

Debe suprimirse el apartado 1 del artículo 6 del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACION

Como señala el informe de la Fiscalía General del Estado respecto al Proyecto de Ley examinado, los artículos 6.1; 7 y 9 reproducen abreviadamente lo que dicen los preceptos concordantes del Código Civil, y en ese sentido, son superfluos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de julio de 1995.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

Al apartado 2 del artículo 6

De supresión.

Debe suprimirse el apartado 2 del artículo 6 del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACION

Es un mandato del todo superfluo sin contenido normativo alguno, además de ser una cuestión netamente organizativa de cada administración pública.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de julio de 1995.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

Al artículo 7

De supresión.

Debe suprimirse el artículo 7 del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACION

Como señala el informe de la Fiscalía General del Estado respecto al Proyecto de Ley examinado, los artículos 6.1; 7 y 9 reproducen abreviadamente lo que dicen los preceptos concordantes del Código Civil, y en ese sentido, son superfluos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de julio de 1995.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

Al artículo 9

De supresión.

Debe suprimirse el artículo 9 del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACION

Como señala el informe de la Fiscalía General del Estado respecto al Proyecto de Ley examinado, los artículos 6.1; 7 y 9 reproducen abreviadamente lo que dicen los preceptos concordantes del Código Civil, y en ese sentido, son superfluos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de julio de 1995.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

Al apartado 2 del artículo 14

De sustitución.

Texto que se propone:

«2. La Administración General del Estado coordinará la comunicación entre las distintas Entidades Públicas mencionadas en la presente ley y las Autoridades u Organismos Públicos de otros Estados, a fin de garantizar una adecuada dirección de la ejecución de la política exterior.»

JUSTIFICACION

No hay justificación alguna constitucional, y así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Constitucional en sus STC 165/94, para que las Comunidades Autónomas no realicen actuaciones de relevancia exterior para el mejor desempeño de sus competencias, siempre y cuando no incidan —como es el caso presente— en el contenido del artículo 149.1.3 CE tal y como ha quedado definido, entre otras por la jurisprudencia citada.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de julio de 1995.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

A la Disposición Final Decimoctava

De sustitución.

Texto que se propone:

«1. Los artículos 10.4; 12; y las Disposiciones Adicional Unica y Transitoria Unica de la presente Ley, se dictan al amparo de los apartados 5.º y 6.º del artículo 149.1 de la Constitución.

3. Los artículos 13 y 14; y las Disposiciones Finales Primera a Decimoséptima, de la presente Ley, se dic-

tan al amparo del artículo 149.1.8.^a de la Constitución y serán de aplicación supletoria respecto de las disposiciones específicas vigentes en las Comunidades Autónomas con competencia en materia de Derecho Civil, Foral o Especial.»

JUSTIFICACION

Determinar con mayor corrección, de conformidad con el bloque de la constitucionalidad, el ámbito de ejercicio de las competencias estatales y autonómicas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de julio de 1995.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presentan las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de Protección Jurídica del menor y de Modificación Parcial del Código Civil (número de expediente 121/000098).

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de agosto de 1995.—**Presentación Urán González**, Diputada del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la exposición de motivos

De adición.

Se añade al punto I un nuevo párrafo «in fine» del siguiente tenor literal:

«Las comunidades Autónomas por su parte han procedido en uso de sus transferencias a dotarse de instrumentos legislativos en la materia, que se han anticipado a la Legislación del Estado, con lo que éste, debe ser cuidadoso para no invadir las competencias de las mismas, y por consiguiente se debe legislar con la idea de crear un marco general que sea armónico con lo ya legislado, sin menoscabo de la reserva que hace el artículo 149.1.1.º de la Constitución y que le otorga competencia exclusiva en materia de garantía del ejercicio de los derechos constitucionales.»

MOTIVACION

Definir el marco de actuación de la Ley.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

A la exposición de motivos en su punto II se añade al comienzo del mismo lo siguiente:

«La presente Ley no se detiene exclusivamente en las modificaciones del Código Civil, sino que va más allá, al recoger, que el derecho de los menores debe de gozar de una protección especial, que hace necesario concretar el contenido de sus derechos, al objeto de que sirvan de marco al que debe someterse toda la legislación que afecte los menores.

El Título I recoge expresamente la prevalencia del interés superior del menor sobre los demás legítimos como consecuencia de la necesidad de reforzar la posición de vulnerabilidad del menor frente a la sociedad.

El primer derecho enumerado es el más básico y fundamental, el Derecho a una identidad y una nacionalidad que reconoce al menor su puesto en la sociedad y le permite gozar de sus derechos.

Se establece su derecho a la salud y a que las prácticas médicas sean apropiadas a su condición.

Se protege la intimidad y la imagen del menor incluso cuando medie su consentimiento para hacer uso de ella por terceros.

El derecho a la educación recoge también su derecho a la participación en el proyecto educativo y a que éste se ajuste a su desarrollo vital, y sea respetuoso con sus opciones culturales y su identidad.

El derecho a la información tiene un doble contenido, el derecho a informarse y a ser informado, y a que se fomente la información especializada con destino a menores.

El menor tiene su propia percepción de la vida social y por lo tanto es capaz de formar su opinión, la cual debe ser respetada, así como la manifestación pública de la misma ya sea individual o colectiva, reconociéndose expresamente el derecho a la libertad de expresión y a la difusión de la misma.

Todos los ciudadanos de un estado democrático tienen el derecho de asociarse para desarrollar su vida social en términos de participación, por consiguiente los menores no pueden ser privados de este derecho, y al mismo tiempo, tampoco verse afectados en sus derechos por la pertenencia, de quienes ejercen la res-

ponsabilidad parental, a asociaciones o grupos de cualquier índole, que como consecuencia de sus planteamientos sean contrarios a los derechos reconocidos en esta Ley y en los tratados internacionales.

La disponibilidad del tiempo libre y la formación mediante el juego son imprescindibles en el desarrollo del menor, así como el fomento de su uso inteligente.

Los menores tienen derecho a que el medio ambiente en que se desarrolla su infancia no sea deteriorado, y tienen también derecho a recibirlo en las mejores condiciones cuando sean mayores de edad, por lo que compete a todos respetar el legado que un medio ambiente equilibrado supone para quienes no están en disposición de gestionarlo.

El menor es un ciudadano de pleno derecho sin más límites que los derivados de su desarrollo vital, y en consecuencia las leyes deben recoger su derecho a ser oído en todas las cuestiones que les afecten, e incluso a que en determinadas materias su opinión es vinculante.

En esa consideración de sujeto de pleno derecho sujeto a especial protección, las leyes y los actos jurídicos deben orientarse a velar por su interés y a contribuir a su desarrollo, formación e integración en la sociedad, garantizando la igualdad de oportunidades.

Es muy importante que en un estado pluricultural como el español se garantice y fomente el respeto a la diversidad, como expresión de cultura y enriquecimiento de la vida social y de las relaciones entre las personas y los pueblos, educando en la tolerancia.

Los derechos enumerados en la Ley, deben tener una traslación práctica que garantice su respeto y ejercicio, determinando el papel de la Administración y de quienes ejercen la responsabilidad parental, en orden a su cumplimiento efectivo.

A tal fin se establece un papel activo y no meramente pasivo de las Administraciones Públicas, comprometiéndolas a poner al servicio del menor sus recursos y su papel rector de la vida social, y obligándolas a que la falta de recursos sociales básicos no pueda afectar a los derechos del menor y a que adopten medidas que garanticen la corrección de las desigualdades sociales.

Una novedad importante supone la creación de la figura de un defensor del menor en la persona de uno de los adjuntos al Defensor del Pueblo, que viene a incrementar las garantías de respeto de los derechos de los menores por los Poderes del Estado.

El término patria potestad ha quedado superado por la evolución social por lo que se hacía necesario redefinir su contenido y como consecuencia de ello su denominación, introduciéndose en la Ley el término Responsabilidad Parental como sinónimo de patria potestad, asimismo era oportuno hacer referencia no sólo a los derechos del menor sino también a sus deberes y a las relaciones del menor con sus familiares.

Es objetivo fundamental de la presente Ley la protección del menor, implicando a los particulares, las instituciones y las Administraciones Públicas en esta labor, estableciendo sus obligaciones, responsabilida-

des y pautas de actuación. En ánimo de contribuir a ello se recogen como presupuestos de la actuación, las situaciones de riesgo o carencia o el desamparo, procediéndose a definir la situación de desamparo, y poniéndose como límite siempre el interés superior del menor y el respeto a sus derechos, que vienen así a actuar como marco limitador de poderes y legislación, obligando a actuar en consonancia con ellos. Se refuerzan también los mecanismos de garantía como la intervención del Ministerio Fiscal y de los Jueces, y la obligación de que los actos sean motivados y notificados de forma comprensible para los afectados y que se les indiquen las vías de recurso de los mismos.

En relación con lo anterior se establece expresamente en la ley, que los trámites judiciales serán los de la Jurisdicción Voluntaria, lo que hasta ahora venía siendo la práctica habitual a falta de norma que lo estableciera. También desaparece la necesidad de acudir a un recurso administrativo previo al ejercicio de acciones civiles, y en consecuencia los retrasos y la inseguridad jurídica que podría producir, de existir resoluciones administrativas y civiles contradictorias, que afectan directamente al equilibrio del menor, así se entiende de forma clara que las Entidades públicas no están actuando en el campo del derecho administrativo sino en el del derecho civil.»

MOTIVACION

En consonancia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un Título Primero, con los siguientes artículos. En consecuencia se modifica la numeración de los artículos contenidos en el Proyecto de Ley.

TITULO I

CAPITULO I

Ambito y Principios Generales

Artículo 1. Ambito de aplicación.

La presente Ley y sus disposiciones de desarrollo son de aplicación a los menores de edad según el Código Civil, que se encuentren en territorio español.

Artículo 2. Principios Generales.

En la aplicación de la presente Ley, de sus disposiciones de desarrollo, y de los actos que de ella se deriven, deberá primar el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. Asimismo cuantas medidas se adopten al amparo de la presente Ley deberán tener un carácter educativo.

CAPITULO II

Derechos del menor

Artículo 3. Derecho a la identidad y la nacionalidad

Comprende los siguientes derechos mínimos:

- A un nombre.
- A una nacionalidad.
- A conocer su ascendencia familiar mediante el ejercicio de las acciones de filiación. No obstante, la Ley garantiza el secreto en los expedientes que conducen al establecimiento de una filiación adoptiva.
- A ser correctamente identificados al tiempo de su nacimiento.

Artículo 4. Derecho a la protección de la salud

Comprende los siguientes derechos mínimos:

- A los controles y tratamientos necesarios para prevenir enfermedades congénitas.
- A la protección frente a enfermedades infecto contagiosas.
- A no ser sometidos a experimentación, salvo cuando sea necesario para su salud.
- A la educación sanitaria.
- A la asistencia sanitaria, con respeto a su entorno familiar, a su formación y al tiempo libre.

Artículo 5. Derecho a la intimidad y a la propia imagen

Comprende los siguientes derechos mínimos

- A una vida privada y familiar.
- A no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia.
- A no sufrir ataques ilegales a su honor o a su imagen.
- A que no se difunda información o se utilice imágenes o el nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, incluso si consta el consentimiento del menor.

Artículo 6. Derecho a la educación

Comprende los siguientes derechos mínimos:

- A la educación en los términos de la legislación básica del Estado.
- A la escolarización.
- A un proceso de Formación educativo ajustado a su desarrollo vital, que garantice la igualdad de oportunidades.
- A la participación en el proceso educativo.
- Al asesoramiento para la orientación de su formación educativa.
- A participar y tener conocimiento de las artes y la cultura.
- A que sean respetadas sus opciones culturales.

Artículo 7. Derecho a la información

Comprende los siguientes derechos mínimos:

- A procurarse y recibir información adecuada a su desarrollo.
- A que los padres o tutores y los Poderes Públicos velen por que la información que reciban los menores sea veraz, plural y respetuosa con los principios constitucionales.
- A que las Administraciones Públicas les faciliten el acceso a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales.
- A que los medios de comunicación, en sus mensajes dirigidos a menores, promuevan los valores de igualdad y solidaridad y eviten imágenes de violencia, explotación en las relaciones interpersonales o que reflejen un trato degradante o sexista.

Artículo 8. Libertad de pensamiento

Comprende los siguientes derechos mínimos:

- A la libertad de pensamiento, conciencia y religión.
- A que el ejercicio de los derechos dimanantes de esta libertad tenga únicamente las limitaciones prescritas por la Ley y el respeto de los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 9. Derecho de asociación

Comprende los siguientes derechos mínimos:

- A formar parte y promover asociaciones infantiles y juveniles de conformidad con la Ley y formar

parte de los órganos directivos de las mismas, incluidas las organizaciones juveniles de los partidos políticos, sin más límites que la exigencia de disponer de un representante legal con plena capacidad.

— A que las Administraciones Públicas adopten las medidas de protección necesarias, cuando la pertenencia de un menor o de quienes ejerzan la responsabilidad parental a un colectivo o asociación impida o perjudique su desarrollo integral.

Artículo 10. Derecho de reunión

— A participar en reuniones públicas y manifestaciones pacíficas y a promoverlas y convocarlas, con autorización expresa de quienes ejerzan la responsabilidad parental, y cuando no medie ésta, a que se autoricen cuando, a juicio de la autoridad competente, los menores hayan adoptado las medidas necesarias y cuenten con los medios adecuados para garantizar el desarrollo pacífico de las mismas, en los términos establecidos por la Ley.

Artículo 11. Derecho al juego y al tiempo libre

Comprende los siguientes derechos mínimos:

— A que los juegos y juguetes no sean peligrosos, adecuados a su desarrollo y a que contribuyan a su formación.

— A que las administraciones Públicas fomenten medidas para su esparcimiento y tiempo libre.

— A practicar deportes, sin que puedan ser obligados a la profesionalización.

Artículo 12. Derecho a la libertad de expresión

Comprende los siguientes derechos mínimos:

— A la libertad de expresión en los términos previstos por la Constitución y las Leyes.

— A la publicación y difusión de sus opiniones.

— A la edición y producción de medios de difusión.

— Al acceso a las ayudas que las Administraciones Públicas establezcan con tal fin.

Artículo 13. Derecho al medio ambiente

Comprende los siguientes derechos mínimos:

— A desarrollarse en un medio ambiente no contaminado y con garantías de salud pública.

— A una alimentación sana y no adulterada.

— A disfrutar de la naturaleza y a conocerla.

— A la formación en el respeto al medio ambiente.
— A un entorno urbano no agresivo y que tenga en cuenta sus necesidades.

Artículo 14. Derecho a ser oído

Comprende los siguientes derechos mínimos:

— A ser oído, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo o judicial en que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social, por sí mismo o a través de un profesional u órgano apropiado, o por sus representantes legales cuando no exista conflicto de intereses con éstos.

— A prestar su consentimiento en los casos en que legalmente proceda.

— A que cuando el menor solicite ser oído directamente, o a través de persona que le represente, y se le deniegue la audiencia, se motivará y se comunicará al Ministerio Fiscal.

Artículo 15. Derecho a la protección social y jurídica

Comprende los siguientes derechos mínimos:

— A la actuación preventiva de las instituciones.

— A la integración social.

— Al apoyo y atención a la familia y a vivir en un entorno familiar siempre que sea posible.

— A soluciones alternativas a la familia que no sean restrictivas de sus derechos.

— Al acceso a los servicios sociales.

— A que las Administraciones Públicas velen por ellos.

— A que los procedimientos y medidas legales tengan en cuenta su condición de menor de edad.

— A que se vele por su reinserción.

Artículo 16. Derecho a la identidad cultural

Comprende los siguientes derechos mínimos:

— A que perteneciendo a una minoría étnica, religiosa o lingüística tienen derecho a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, y a conservar su propio idioma, siempre que con tales comportamientos no vulneren otros derechos fundamentales suyos o de terceros.

— A conocer y participar de la cultura mayoritaria de su entorno.

— A que las Administraciones Públicas adopten las políticas adecuadas para fomentar el espíritu de tolerancia indispensable en una sociedad plural.

CAPITULO III

Medidas y principios rectores de la acción administrativa

Artículo 17. Medidas para facilitar el ejercicio de los derechos

1. Los menores tienen derecho a recibir de las Administraciones Públicas la asistencia adecuada para el efectivo ejercicio de sus derechos y que se garantice su respeto.

2. Para la defensa y garantía de sus derechos el menor puede:

a) Solicitar la protección y tutela de la Entidad Pública competente.

b) Plantear sus quejas ante el Defensor del Pueblo, a tal fin uno de los adjuntos del mismo se hará cargo de modo permanente de los asuntos de menores, para lo cual se adoptarán las medidas oportunas.

c) Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las situaciones que considere que atentan contra sus derechos con el fin de que éste promueva las acciones oportunas.

d) Solicitar los recursos sociales disponibles de las Administraciones Públicas.

3. Las Administraciones Públicas, en los ámbitos que le son propios, articularán políticas integrales encaminadas al desarrollo de la infancia por medio de los medios oportunos, de modo muy especial, cuanto se refiera a los derechos enumerados en esta Ley. Los menores tienen derecho a acceder a tales servicios por sí mismos o a través de sus padres o tutores o instituciones en posición equivalente, quienes a su vez, tienen el deber de utilizarlos en beneficio de los menores.

Se impulsarán políticas compensatorias dirigidas a corregir las desigualdades sociales. En todo caso, el contenido esencial de los derechos del menor no podrá quedar afectado por falta de recursos sociales básicos.

Las Administraciones Públicas deberán tener en cuenta las necesidades del menor al ejercer sus competencias.

MOTIVACION

Mejorar y ampliar el contenido de la Ley, ajustándola a los términos de la Moción que encomendaba la elaboración de la presente Ley.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un Título Segundo con el siguiente contenido. En consecuencia se modifica la numeración de los artículos contenidos en el Proyecto de Ley.

«TITULO II

RESPONSABILIDAD PARENTAL E INSTITUCIONES DE PROTECCION DE MENORES

CAPITULO I

Normas comunes

Artículo 18. Unidad del ordenamiento jurídico

La responsabilidad parental y la tutela se ejercerán conforme a lo dispuesto en las normas civiles y a lo previsto en esta Ley.

La interpretación de las normas del ordenamiento jurídico, que se refieran a las instituciones contempladas en el presente Título, se realizará conforme a los principios que se contienen en la presente Ley.

Artículo 19. De la responsabilidad parental

Quedan bajo la responsabilidad parental los menores no emancipados. Comprende el conjunto de facultades y deberes que ejercerán los padres en beneficio de sus hijos. Deberá desempeñarse teniendo en cuenta la personalidad de los hijos, debiendo oírles siempre que tuvieran suficiente juicio en las cuestiones que les afecten y haciéndoles participar en las decisiones y responsabilidades de la vida familiar en la medida adecuada a su edad y circunstancias.

En el ejercicio de la función parental, los padres podrán recabar el auxilio de las autoridades públicas.

Artículo 20. De la responsabilidad parental en defecto de padres o tutores

En defecto de sus padres o tutores o cuando aquellos no puedan ejercer adecuadamente sus funciones, el cuidado y la educación del menor se confiará preferentemente a alguna de las personas obligadas a prestarle alimentos o comprendidas en su entorno familiar, con las que haya mantenido vínculos afectivos preexistentes, siempre que ello no sea contrario al interés de aquél.

Artículo 21. Relaciones del menor con los familiares

El menor separado de uno o de ambos progenitores tendrá derecho a relacionarse con éstos, excepto si fuera adoptado o cuando así se acuerde en resolución

judicial. En el caso de un menor tutelado por la Entidad Pública, ésta podrá regular las condiciones del ejercicio de este derecho, atendiendo al interés superior del menor. En caso de oposición de sus progenitores, resolverá el Juez, oído el Ministerio Fiscal.

No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales entre el hijo y otros parientes y allegados.

Artículo 22. Deberes de los hijos

Los menores, además de los deberes establecidos en el artículo 155 del Código Civil en relación con sus padres, deben respetar y obedecer a las personas con quienes tengan relaciones análogas a las paterno-materno-filiales, y contribuirán siempre con su esfuerzo personal y en la medida de su desarrollo al desenvolvimiento de la vida familiar.

CAPITULO II

De las instituciones de protección de menores

Sección Primera

De la tutela

Artículo 23. Finalidad

La tutela de un menor de edad se ejercerá conforme a lo dispuesto en el Código Civil, y tendrá como finalidad la sustitución de la responsabilidad parental, cuando sea posible se procurará la integración del menor en la familia del tutor.

Artículo 24. Vigilancia del Ministerio Fiscal

La vigilancia de la tutela será ejercida por el Ministerio Fiscal, a quien el tutor facilitará al menos anualmente la información necesaria tanto de la administración de los bienes, como de aspectos relativos a la persona del menor. Para este fin se abrirá con medios informáticos un libro Registro de Tutelas en cada fiscalía.»

MOTIVACION

Mejora y ampliación del contenido de la Ley, incluyendo la responsabilidad parental y las normas básicas que regulan las relaciones paterno-filiales y las que le son análogas.

ENMIENDA NUM. 11

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se sustituye el texto:

«CAPITULO I

Actuaciones frente a situaciones de Desprotección Social del Menor»

por:

«Sección Segunda

Protección del menor y situaciones de desprotección social»

pasando a ser los artículos 1 a 11 del Proyecto, las enmiendas que los afecten y los artículos de nueva creación, con la nueva numeración que corresponda, la Sección Segunda del Título Segundo creado por enmienda precedente.

MOTIVACION

Mejora técnica como consecuencia de enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 12

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 1 del Proyecto en la numeración que les corresponda de aprobarse las enmiendas anteriores en la Sección Segunda del Capítulo Segundo del Título Segundo.

Se añade a continuación de «...establecimiento de servicios» lo siguiente:

«...de protección y asistencia...».

MOTIVACION

Definir el contenido de los servicios a establecer.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 2 del Proyecto en la numeración que le corresponda de aprobarse las enmiendas anteriores en la Sección Segunda del Capítulo Segundo del Título Segundo.

Añadir a continuación de «1. Toda persona...», lo siguiente:

«...o autoridad, o aquellos que por su profesión o función, detecten...».

MOTIVACION

Incrementar el número de ciudadanos implicados en la protección del menor.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 2 del Proyecto en la numeración que le corresponda de aprobarse las enmiendas anteriores.

Añadir a continuación de «2. Cualquier persona...», lo siguiente:

«...o autoridad...».

MOTIVACION

Misma motivación enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 2 del Proyecto en la numeración que le corresponda de aprobarse las enmiendas anteriores en la

Sección Segunda del Capítulo Segundo del Título Segundo.

Añadir a continuación de «...período obligatorio...», lo siguiente:

«...deberá...».

MOTIVACION

Reforzar los términos de la obligación.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 2 del Proyecto en la numeración que le corresponda de aprobarse las enmiendas anteriores en la Sección Segunda del Capítulo Segundo del Título Segundo.

Se añade un nuevo punto cuarto del siguiente tenor literal:

«4. La actuación de protección tendrá lugar también cuando en el período de gestación se prevea una situación de desamparo al tiempo del nacimiento.»

MOTIVACION

Hacer que la protección sea también preventiva.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 2 del Proyecto en la numeración que le corresponda de aprobarse las enmiendas anteriores en la Sección Segunda del Capítulo Segundo del Título Segundo.

Se añade un nuevo punto cinco del siguiente tenor literal:

«5. Se considerará situación de desamparo:

a) Cuando falten las personas físicas o jurídicas a las cuales por ley corresponde la responsabilidad parental, o cuando existiendo, estén imposibilitadas para ejercerla o en situación de ejercerla con grave riesgo para el menor.

b) Cuando se aprecie cualquier forma de incumplimiento o de ejercicio inadecuado de la responsabilidad parental y de las obligaciones establecidas por la Ley que puedan afectar al desarrollo integral del menor.

c) Cuando el menor presente signos de malos tratos físicos o psíquicos, abusos sexuales, explotación o cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Se consideran situaciones de riesgo o carencia las de cualquier índole que perjudiquen el desarrollo personal o social del menor, y que no requieran la asunción de la tutela por ministerio de la Ley.»

MOTIVACION

Definir los términos de la situación de desamparo.

ENMIENDA NUM. 18

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 4 del Proyecto en la numeración que le corresponda de aprobarse las enmiendas anteriores en la Sección Segunda del Capítulo Segundo del Título Segundo.

Se añade un nuevo párrafo del siguiente tenor literal:

«El desamparo o la situación de riesgo o carencia será apreciado en resolución motivada y notificada al Ministerio Fiscal. El juez a solicitud de quienes ejercen la responsabilidad parental, de las Entidades Públicas o del Ministerio Fiscal confirmará o dejará sin efecto la declaración desamparo.»

MOTIVACION

Incrementar la seguridad jurídica y las garantías de respeto a los derechos del menor.

ENMIENDA NUM. 19

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

De sustitución.

Al artículo 5 del Proyecto en la numeración que le corresponda de aprobarse las enmiendas anteriores en la Sección Segunda del Capítulo Segundo del Título Segundo.

Se sustituye el título del artículo por el siguiente:

«Actuaciones en situaciones de riesgo o carencia.»

MOTIVACION

Ampliar los términos de actuación, mejorando su definición.

ENMIENDA NUM. 20

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 5 del Proyecto en la numeración que le corresponda de aprobarse las enmiendas anteriores en la Sección Segunda del Capítulo Segundo del Título Segundo.

Se añade a continuación de «...En situaciones de riesgo ... lo siguiente:

«...o carencia...».

MOTIVACION

En consonancia con enmienda anteriores.

ENMIENDA NUM. 21

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 5 del Proyecto en la numeración que le corresponda de aprobarse las enmiendas anteriores en la Sección Segunda del Capítulo Segundo del Título Segundo.

Se añade a continuación de «... factores de riesgo...» del último párrafo lo siguiente:

«, y prestará asistencia para hacer desaparecer esos factores».

MOTIVACION

El velar por el menor también incluye actuar en el sentido de contribuir a normalizar y mejorar su situación.

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 6 del Proyecto en la numeración que le corresponda de aprobarse las enmiendas anteriores en la Sección Segunda del Capítulo Segundo del Título Segundo.

Se añade a continuación de: «... Cuando la Entidad Pública...» del primer párrafo lo siguiente:

«... competente ...».

MOTIVACION

Respetar la división competencial del Estado y las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 6 del Proyecto en la numeración que le corresponda de aprobarse las enmiendas anteriores en la Sección Segunda del Capítulo Segundo del Título Segundo.

Se crea un punto 3 del siguiente tenor literal:

«3. Las resoluciones que declaren el desamparo o la situación de riesgo o carencia y asuman la tutela suspenderán el ejercicio de las facultades de la responsabilidad parental.

Cada Entidad Pública designará el órgano que ejercerá la tutela de acuerdo con sus estructuras orgánicas de funcionamiento.

Si quienes ejerzan la responsabilidad parental impiden la ejecución de las medidas de protección adecuadas, la Entidad competente solicitará de la autoridad judicial la adopción de las medidas necesarias para hacerlas efectivas, sin perjuicio de las intervenciones inmediatas que se puedan producir para salvaguardar los derechos del menor.»

MOTIVACION

Incrementar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos del menor.

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 8 del Proyecto en la numeración que le corresponda de aprobarse las enmiendas anteriores en la Sección Segunda del Capítulo Segundo del Título Segundo.

Se añade a continuación de «... con la colaboración del menor, ...» lo siguiente:

«... que deberá ser oído si es mayor de doce años y al menor de esa edad si muestra suficiente conocimiento, ...».

MOTIVACION

Hacer efectivo el derecho a ser oído.

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo, con la numeración que le corresponda de aprobarse las enmiendas anteriores en la Sección Segunda del Capítulo Segundo del Título Segundo del siguiente tenor literal:

«Medidas cautelares del órgano judicial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el propio menor, cualquier pariente, la Entidad Pública o el Ministerio Fiscal podrán solicitar del Juzgado de 1.^a Instancia o de Familia donde éste exista, del domicilio del menor, la adopción de las medidas cautelares que contempla el artículo 158 del Código Civil.»

MOTIVACION

Incrementar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos del menor.

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo, con la numeración que le corresponda de aprobarse las enmiendas anteriores, en la Sección Segunda del Capítulo Segundo del Título Segundo del siguiente tenor literal:

«Notificaciones.

Todas las resoluciones que afecten a la protección de los menores, serán motivadas explicando de modo claro y comprensible a sus destinatarios las razones de la decisión.

Las resoluciones que declaren el desamparo o la situación de riesgo o carencia del menor y la asunción de la tutela por ministerio de la Ley, se notificarán a quienes ejerzan la responsabilidad parental y al Fiscal en un plazo máximo de 48 horas.

Sin perjuicio de la notificación escrita, la comunicación se hará también de forma presencial, y de forma comprensible para los afectados, facilitando información sobre el contenido de la resolución, de las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y de los posibles efectos de la decisión adoptada, así como de los recursos oportunos.»

MOTIVACION

Incrementar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos del menor.

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo, con la numeración que le corresponda de aprobarse las enmiendas anteriores, en la Sección Segunda del Capítulo Segundo del Título Segundo del siguiente tenor literal:
«Recursos.

Las resoluciones que declaren el desamparo o la situación de riesgo o carencia y la asunción de la tutela por ministerio de la Ley, serán recurribles ante el Juez de Familia o donde éste no exista, el de 1.^a Instancia, del domicilio de la Entidad Pública por los trámites de la jurisdicción voluntaria, sin necesidad de reclamación administrativa previa.

Las resoluciones judiciales que resuelvan estos recursos deberán contemplar, en su caso, las medidas necesarias para evitar al menor cualquier perturbación dañosa por el cambio de la guarda, previa audiencia del Ministerio Fiscal. El Ministerio Fiscal también podrá promover estas medidas a través del oportuno incidente de ejecución.»

MOTIVACION

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo, con la numeración que le corresponda de aprobarse las enmiendas anteriores, en la Sección Segunda del Capítulo Segundo del Título Segundo del siguiente tenor literal:

«Guarda institucional residencial con internamiento en centros.

1. Cuando la Entidad Pública acuerde la acogida residencial de un menor, teniendo en cuenta que es necesario que tenga una experiencia de vida familiar, principalmente en la primera infancia, procurará que el menor permanezca internado durante el menor tiempo posible.

2. Todos los centros y servicios dirigidos a menores, principalmente a aquellos que se encuentren en dificultad social, deberán estar acreditados y autorizados por la Administración competente y carecer de ánimo de lucro. La Administración competente regulará su régimen de funcionamiento y autorizará, acreditará e inscribirá en el registro correspondiente a las entidades y servicios, de acuerdo con sus disposiciones, prestando especial atención a la seguridad, sanidad, número y cualificación profesional de su personal, proyecto educativo, participación de los menores en su funcionamiento interno, y demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos.

3. A los efectos de asegurar la protección de los derechos de los menores, la Entidad Pública competente en materia de protección de menores deberá realizar la inspección y supervisión periódica de los centros y servicios.

4. Asimismo, el Ministerio Fiscal deberá ejercer su vigilancia sobre todos los Centros de acogida de menores.

5. El menor deberá ser acogido en Centros de su Comunidad Autónoma de origen.»

MOTIVACION

Garantizar los derechos del menor ante una medida de evidente trascendencia para su desarrollo.

ENMIENDA NUM. 29

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo, con la numeración que le corresponda de aprobarse las enmiendas anteriores, en la Sección Segunda del Capítulo Segundo del Título Segundo del siguiente tenor literal:

«Información a los familiares.

La Entidad Pública deberá informar a los progenitores, tutores o guardadores sobre la situación del menor bajo su tutela o guarda cuando no exista resolución judicial que lo prohíba. Asimismo, deberá dar cuenta periódica de la situación y circunstancias del tutelado al Ministerio Fiscal.»

MOTIVACION

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 30

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo, con la numeración que le corresponda de aprobarse las enmiendas anteriores, en la Sección Segunda del Capítulo Segundo del Título Segundo del siguiente tenor literal:

«Propuesta de adopción y período preadoptivo.

1. Cuando la Entidad Pública haya considerado como medida apropiada elevar la propuesta de adopción de un menor ante la autoridad judicial, podrá encomendar su guarda provisional o acogimiento a la familia que, reuniendo los requisitos que establece la Ley y de acuerdo con el informe favorable de los servicios de asistencia al menor, haya sido seleccionada para adoptar a dicho menor, siempre que los futuros adoptantes hayan prestado su consentimiento por escrito a la adopción ante la Entidad Pública y el menor o sus padres naturales se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Cuando la filiación del menor no resulte determinada.
- b) Cuando los progenitores hubieran manifestado su asentimiento ante la Entidad Pública.
- c) Cuando estén privados legalmente o existan motivos fundados de privación de la responsabilidad parental.

2. En tal supuesto, la Entidad Pública deberá presentar la propuesta de adopción de manera inmediata y podrá solicitar al Juez la suspensión cautelar de las visitas y relaciones con la familia biológica si conviene al interés del menor.

3. No obstante, cuando fuera necesario establecer un período de adaptación del menor la familia con anterioridad a la presentación de la propuesta de adopción, la Entidad Pública podrá formalizar un acogimiento familiar preadoptivo siempre que los acogedores reúnan los requisitos necesarios para adoptar, hayan sido seleccionados para adoptar al menor y hayan prestado ante la Entidad Pública su consentimiento a la adopción. Asimismo si el menor es mayor de doce años será preceptivo su consentimiento, si es menor de doce años sólo el juez, en interés del menor, puede acordar la acogida preadoptiva.»

MOTIVACION

Definir los términos en que tiene lugar la preadopción.

ENMIENDA NUM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo, con la numeración que le corresponda de aprobarse las enmiendas anteriores, en la Sección Segunda del Capítulo Segundo del Título Segundo del siguiente tenor literal:

«Idoneidad para la adopción.

El requisito de idoneidad establecido por el Código Civil para la adopción de un menor hará referencia especialmente a la aptitud de los solicitantes para desempeñar las funciones parentales, teniendo en cuenta sus circunstancias personales, sociales y familiares, así como los motivos que les han llevado a solicitar una adopción. En las adopciones realizadas a propuesta de la Entidad Pública, ésta apreciará la idoneidad de los solicitantes con carácter previo a la presentación de la misma.

En los supuestos en los que no se requiere propuesta previa de la Entidad Pública, recogidos en el artículo 176.2 del Código Civil, el requisito de la idoneidad será declarado por el Juez, oída la Entidad Pública.»

MOTIVACION

Precisar los términos utilizados en la Ley.

ENMIENDA NUM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De supresión.

Del Capítulo Segundo del Proyecto de Ley.

MOTIVACION

Por quedar recogido en enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De sustitución.

El Capítulo Tercero del Proyecto de Ley pasa a ser el Capítulo Tercero del Título Segundo creado por enmienda precedente.

MOTIVACION

Mejora técnica en relación con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo, con la numeración que le corresponda de aprobarse las enmiendas anteriores, incluido en el Capítulo Tercero del Título Segundo del siguiente tenor literal:

«Finalidad de la adopción.

En la Adopción de menores extranjeros se atenderá siempre al interés del menor y tendrá como finalidad su integración en una familia.»

MOTIVACION

Garantizar los derechos del menor.

ENMIENDA NUM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo, con la numeración que le corresponda de aprobarse las enmiendas anteriores, incluido en el Capítulo Tercero del Título Segundo del siguiente tenor literal:

«Requisitos.

Las personas que deseen adoptar un niño de origen extranjero deberán reunir los requisitos de idoneidad, capacidad y consentimiento necesarios para garantizar dicha adopción.

La idoneidad requerirá siempre un pronunciamiento expreso de la Entidad Pública.

Cuando la adopción deba constituirse en España se exigirá siempre la propuesta previa de la Entidad Pública del domicilio de los adoptantes.»

MOTIVACION

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De sustitución.

Se sustituye el artículo 14 del Proyecto, por otro de nueva redacción, con la numeración que le corresponde de aprobarse las enmiendas anteriores, incluido en el Capítulo Tercero del Título Segundo del siguiente tenor literal:

«Intervención de las Entidades Públicas en la adopción internacional.

1. En materia de adopción internacional, corresponde a las Entidades Públicas:

a) La recepción y tramitación de las solicitudes, ya sea directamente o a través de Entidades debidamente acreditadas.

b) La expedición, en todo caso, de los certificados de idoneidad, así como del compromiso de seguimiento de la adopción cuando lo exija el país de origen del adoptado.

c) La acreditación, control, inspección y la elaboración de directrices de actuación de las entidades que realicen funciones de mediación en su ámbito territorial.

Las funciones de mediación a realizar por las entidades acreditadas serán las siguientes:

— Información y asesoramiento a los interesados en materia de adopción internacional.

— Intervención en la tramitación de expedientes de adopción ante las autoridades competentes, tanto españolas como extranjeras.

— Asesoramiento y apoyo a los solicitantes de adopción en los trámites y gestiones que deben realizar en España y en el extranjero.

Sólo podrán ser acreditadas las Entidades sin ánimo de lucro inscritas en el registro correspondiente, que tengan como finalidad en sus Estatutos la protección

de menores, dispongan de los medios materiales y equipos pluridisciplinares necesarios para el desarrollo de las funciones encomendadas y estén dirigidas y administradas por personas cualificadas por su integridad moral y por su formación en el ámbito de la adopción internacional, que carezcan de antecedentes penales, especialmente por los delitos contra la libertad sexual y estafa.

Las Entidades Públicas podrán retirar la acreditación concedida, mediante expediente contradictorio a aquellas Entidades de mediación que dejen de cumplir las condiciones que motivaran su concesión o que infrinjan en su actuación el ordenamiento jurídico. Las Entidades de mediación deberán informar con carácter semestral de sus actividades y se someterán a inspección con la misma periodicidad, esta información deberá remitirse asimismo, al adjunto del Defensor del Pueblo.

2. La Administración General del Estado será en todo caso el único órgano de comunicación entre las Entidades Públicas y las Autoridades y Organismos Públicos de otros Estados.

3. En las adopciones internacionales nunca podrán producirse beneficios financieros distintos de aquellos que fueran precisos para cubrir los gastos estrictamente necesarios.

4. Las entidades públicas competentes crearán un registro de reclamaciones formuladas por las personas que acudan a las entidades acreditadas de este artículo.»

MOTIVACION

Precisar más el papel de las Entidades Públicas y de los mecanismos de control y garantía.

ENMIENDA NUM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional

De sustitución.

Se crea una nueva disposición adicional del siguiente tenor literal:

Primera

Se aplicarán las normas de la Jurisdicción voluntaria a las actuaciones que se sigan:

1.º Para adoptar las medidas previstas en los artículos 158, 172, 173, 175, 176, 177, 178, 179, 180 y 216 del Código Civil.

2.º Con respecto a las reclamaciones contra resoluciones que declaren el desamparo o la situación de riesgo o desamparo y asunción de la tutela por ministerio de la Ley y la idoneidad de los solicitantes de adopción.

3.º Para cualesquiera otras reclamaciones frente a resoluciones de las Entidades Públicas que surjan con motivo del ejercicio de sus funciones en materia de tutela o guarda de menores.

4.º La competencia corresponderá a los Juzgados de Familia.

En el indicado procedimiento, los recursos se admitirán, en todo caso, en un solo efecto

Quedará siempre a salvo el ejercicio de las acciones en la vía judicial ordinaria.

En caso de oposición no se hará contencioso el expediente.

MOTIVACION

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Final Tercera Bis, del siguiente tenor literal:

«Tercera bis

El artículo 154 del Código Civil, tendrá la siguiente redacción:

Quedan bajo la responsabilidad parental los menores no emancipados. En particular comprenderá las siguientes funciones:

1.º Velar por ellos y tenerlos en su compañía.

2.º Promover un desarrollo equilibrado de los hijos y su bienestar psicológico, social y material, fomentando la confianza y la autoestima de los hijos.

3.º Alimentarlos y educarlos, de acuerdo con el nivel de vida de la familia o por medio de las gestiones necesarias para acceder a las prestaciones sociales.

4.º Dirigirles y orientarles en el ejercicio de sus derechos y en el respeto de los derechos de terceros.

5.º Ejercer la representación legal y la administración de los bienes de los hijos.

En la educación de los hijos, sus progenitores podrán corregirles razonable y moderadamente, quedando prohibido en todo caso los malos tratos físicos y psíquicos. Esta facultad se realizará escuchándoles y manteniendo un criterio de proporcionalidad a la falta cometida.»

MOTIVACION

Introducir en el Código Civil el término responsabilidad parental, más acorde con la situación actual de las relaciones de familia, y proceder a la definición de su contenido.

ENMIENDA NUM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De sustitución.

Se sustituye la Disposición Final quinta por otra del siguiente tenor literal:

«Quinta

El artículo 172 del Código Civil queda redactado como sigue:

1. La Entidad Pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores, cuando constate que un menor se encuentra en situación de desamparo o de riesgo o carencia, tiene por ministerio de la Ley la tutela del mismo y deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal, y notificando en legal forma a sus progenitores, tutores o guardadores, en un plazo de cuarenta y ocho horas. Siempre que sea posible, en el momento de la notificación se les informará de forma presencial y de modo claro y comprensible de las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y de los posibles efectos de la decisión adoptada, así como de los recursos oportunos y con concurso de los servicios de atención a menores.

Se considerarán situación de desamparo:

a) Cuando falten las personas físicas o jurídicas a las cuales por ley corresponde la responsabilidad parental, o cuando existiendo, estén imposibilitadas para ejercerla o en situación de ejercerla con grave riesgo para el menor.

b) Cuando se aprecie cualquier forma de incumplimiento o de ejercicio inadecuado de la responsabilidad parental y de las obligaciones establecidas por la Ley que puedan afectar al desarrollo integral del menor.

c) Cuando el menor presente signos de malos tratos físicos o psíquicos, abusos sexuales, explotación o cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Se considerarán situaciones de riesgo o carencia las de cualquier índole que perjudiquen el desarrollo personal o social del menor, y que no requieran la asunción de la tutela por ministerio de la Ley.

La asunción de la tutela atribuida a la Entidad Pública lleva consigo la suspensión de la responsabilidad parental o de la tutela ordinaria. No obstante, serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los padres o tutores en representación del menor y que sean beneficiosos para él.

2. Cuando los progenitores o tutores, por circunstancias graves, no puedan cuidar al menor, podrán solicitar de la Entidad Pública competente que ésta asuma su guarda durante el tiempo necesario.

La entrega de la guarda se hará constar por escrito dejando constancia de que los progenitores o tutores han sido informados, con el concurso de los servicios de atención a menores, de las responsabilidades que siguen manteniendo respecto del hijo, así como de la forma en que dicha guarda va a ejercerse por la Administración. Cualquier variación posterior de la forma de ejercicio será fundamentada y comunicada a aquéllos y al Ministerio Fiscal. Asimismo, se asumirá la guarda por la Entidad Pública cuando así lo acuerde el Juez en los casos en que legalmente proceda.

3. La guarda asumida a solicitud de los progenitores o tutores o como función de la tutela por ministerio de la Ley, se realizará mediante el acogimiento familiar o la guarda institucional residencial. El acogimiento familiar se ejercerá por la persona o familia que determine la Entidad Pública. El acogimiento residencial se ejercerá por el Director del Centro donde sea acogido el menor.

4. Se buscará siempre el interés del menor y se procurará, cuando no sea contrario a ese interés, su reincorporación en la propia familia y que la guarda de los hermanos se confíe a una misma Institución o persona.

5. Si surgieren problemas graves de convivencia entre el menor y la persona o familia a quien hubiere sido confiado en guarda, aquél o persona interesada podrá solicitar la remoción de ésta.

6. Las resoluciones que aprecien el desamparo y declaren la asunción de la tutela por ministerio de la Ley serán recurribles ante la jurisdicción civil sin necesidad de reclamación administrativa previa.»

MOTIVACION

Incrementar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos del menor.

ENMIENDA NUM. 40

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un punto séptimo al apartado segundo de la Disposición Final Sexta, del siguiente tenor literal:

«7º) Informe de los servicios de atención a menores.»

MOTIVACION

Garantizar los derechos del menor mediante el informe de personal especializado.

ENMIENDA NUM. 41

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

A la Disposición Final Sexta, en su apartado segundo

De adición.

Se añade a continuación de «... y su familia así lo aconsejen, ...» lo siguiente:

«... y así lo informen los servicios de asistencia al menor...».

MOTIVACION

Garantizar los derechos del menor con la intervención de personal especializado.

ENMIENDA NUM. 42

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

A la Disposición Final Sexta en su apartado tercero

De adición.

Se añade a continuación de «... la propuesta de adopción del menor, ...» lo siguiente:

«... informada por los servicios de asistencia al menor, ...».

MOTIVACION

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 43

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

A la Disposición Final Octava en su apartado primero

De sustitución.

Se sustituye el término «patria potestad» por el siguiente:

«responsabilidad parental».

MOTIVACION

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 44

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

A la Disposición Final Novena en sus apartados Segundo y Tercero

De sustitución.

Se sustituye el término «patria potestad» por el siguiente:

«responsabilidad parental».

MOTIVACION

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 45

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

A la Disposición Final Décima

De adición.

Se añade a continuación de «... el informe del Ministerio Fiscal ...» lo siguiente:

«... y de los servicios de asistencia a menores...».

MOTIVACION

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 46

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

A la Disposición Final Decimoséptima

De sustitución.

Se sustituye la expresión «... podrá solicitar...» por la siguiente:

«... solicitará...».

MOTIVACION

Incrementar las garantías de la gestión del patrimonio del menor.

ENMIENDA NUM. 47

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea una Disposición Final Vigésimo primera del siguiente tenor literal:

«Vigésimo primera

Las referencias contenidas en normas vigentes al término "patria potestad", deberán igualmente entenderse referidas al concepto de "responsabilidad parental", previsto en esta Ley.»

MOTIVACION

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 48

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Final Vigésimo segunda del siguiente tenor literal:

«Vigésimo segunda

Se sustituye en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 21/87 la expresión “al hombre y la mujer” por la expresión “a las personas”.»

MOTIVACION

Uso de lenguaje no sexista.

ENMIENDA NUM. 49

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Final Vigésimo tercera del siguiente tenor literal:

«Vigésimo tercera

A los efectos de la presente Ley los términos “guarda” y “acogimiento” son sinónimos.»

MOTIVACION

La no aclaración de los términos podría provocar confusión.

ENMIENDA NUM. 50

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Final Vigésimo cuarta del siguiente tenor literal.

Se sustituye en el artículo 175.4 del Código Civil su párrafo primero por el siguiente texto:

«Fuera de la adopción por pareja nadie puede ser adoptado por más de una persona.»

MOTIVACION

Adaptación del Código Civil a la realidad social.

ENMIENDA NUM. 51

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se crea una nueva Disposición Final Vigésimo quinta del siguiente tenor literal.

Se da nueva redacción al artículo 1.827 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado como sigue:

«En caso de oposición del interesado en los términos del artículo 177 del Código Civil, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 1.817.»

MOTIVACION

En consonancia con enmiendas anteriores.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presenta la siguiente enmienda a la totalidad con texto alternativo al Proyecto de Ley de Protección Jurídica del menor y de Modificación Parcial del Código Civil (número de expediente 121/000098).

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de agosto de 1995.—**Presentación Urán González**, Diputada del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NUM. 52

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.****ENMIENDA A LA TOTALIDAD CON TEXTO ALTERNATIVO AL PROYECTO DE LEY DE PROTECCION JURIDICA DEL MENOR Y DE MODIFICACION PARCIAL DEL CODIGO CIVIL**

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

Los Poderes Públicos tienen la obligación constitucional del Capítulo Tercero del Título I, de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia y dentro de ésta, con carácter singular, la de los menores.

Del mismo modo los tratados internacionales ratificados por España, y en especial la Convención de Derechos del Niño de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, ratificada el 30 de noviembre de 1990, crean un marco de protección específico para los menores y una nueva definición del papel de los menores en los estados modernos.

Los mandatos y compromisos asumidos obligan al desarrollo efectivo de la protección jurídica del menor mediante instrumentos legislativos, que han ido sucediéndose en los últimos años, y que como consecuencia de su aplicación, han puesto de manifiesto la existencia de problemas o de carencias en la regulación que hacían necesaria la adopción de nuevas medidas legislativas.

El Congreso de los Diputados a tal fin aprobó una Moción, instando al Gobierno a remitir a la Cámara, un Proyecto de ley sobre los Derechos del Menor, sin embargo el Proyecto de ley remitido no contemplaba los términos de la Moción, a pesar de que por parte del Ministerio de Asuntos Sociales se elaboró un Proyecto que sí los recogía y que ha servido como base para la elaboración de la presente Ley.

Las Comunidades Autónomas por su parte han procedido en uso de sus transferencias a dotarse de instrumentos legislativos en la materia, que se han anticipado a la Legislación del Estado, con lo que éste, debe ser cuidadoso para no invadir las competencias de las mismas, y por consiguiente se debe legislar con la idea de crear un marco general que sea armónico con lo ya legislado, sin menoscabo de la reserva que hace el artículo 149.1.1.º de la Constitución y que

La presente Ley no se detiene exclusivamente en las modificaciones del Código Civil, sino que va más allá, al recoger, que el derecho de los menores debe de gozar de una protección especial, que hace necesario concretar el contenido de sus derechos, al objeto de que sirvan de marco al que debe someterse toda la legislación que afecte los menores.

II

El Título I recoge expresamente la prevalencia del interés superior del menor sobre los demás legítimos como consecuencia de la necesidad de reforzar la posición de vulnerabilidad del menor frente a la sociedad.

El primer derecho enumerado es el más básico y fundamental, el Derecho a una identidad y una nacionalidad que reconoce al menor su puesto en la sociedad y le permite gozar de sus derechos.

Se establece su derecho a la salud y a que las prácticas médicas sean apropiadas a su condición.

Se protege la intimidad y la imagen del menor incluso cuando medie su consentimiento para hacer uso de ella por terceros.

El derecho a la educación recoge también su derecho a la participación en el proyecto educativo y a que éste se ajuste a su desarrollo vital, y sea respetuoso con sus opciones culturales y su identidad.

El derecho a la información tiene un doble contenido, el derecho a informarse y a ser informado, y a que se fomente la información especializada con destino a menores.

El menor tiene su propia percepción de la vida social y por lo tanto es capaz de formar su opinión, la cual debe ser respetada, así como la manifestación pública de la misma ya sea individual o colectiva, reconociéndose expresamente el derecho a la libertad de expresión y a la difusión de la misma.

Todos los ciudadanos de un estado democrático tienen el derecho de asociarse para desarrollar su vida social en términos de participación, por consiguiente los menores no pueden ser privados de este derecho, y al mismo tiempo, tampoco verse afectados en sus derechos por la pertenencia, de quienes ejercen la responsabilidad parental, a asociaciones o grupos de cualquier índole, que como consecuencia de sus planteamientos sean contrarios a los derechos reconocidos en esta Ley y en los tratados internacionales.

La disponibilidad del tiempo libre y la formación mediante el juego son imprescindibles en el desarrollo del menor, así como el fomento de su uso inteligente.

Los menores tienen derecho a que el medio ambiente en que se desarrolla su infancia no sea deteriorado, y tienen también derecho a recibirlo en las mejores condiciones cuando sean mayores de edad, por lo que compete a todos respetar el legado que un medio ambiente equilibrado supone para quienes no están en disposición de gestionarlo.

El menor es un ciudadano de pleno derecho sin más límites que los derivados de su desarrollo vital, y en consecuencia las leyes deben recoger su derecho a ser oído en todas las cuestiones que les afecten, e incluso a que en determinadas materias su opinión sea vinculante.

En esa consideración de sujeto de pleno derecho sujeto a especial protección, las leyes y los actos jurídicos deben orientarse a velar por su interés y a contri-

buir a su desarrollo, formación e integración en la sociedad, garantizando la igualdad de oportunidades.

Es muy importante que en un estado pluricultural como el español se garantice y fomente el respeto a la diversidad, como expresión de cultura y enriquecimiento de la vida social y de las relaciones entre las personas y los pueblos, educando en la tolerancia.

III

Los derechos enumerados en la Ley, deben tener una traslación práctica que garantice su respeto y ejercicio, determinado el papel de la Administración y de quienes ejercen la responsabilidad parental, en orden a su cumplimiento efectivo.

A tal fin se establece un papel activo y no meramente pasivo de las Administraciones Públicas, comprometiéndolas a poner al servicio del menor sus recursos y su papel rector de la vida social, y obligándolas a que la falta de recursos sociales básicos no pueda afectar a los derechos del menor y a que adopten medidas que garanticen la corrección de las desigualdades sociales.

Una novedad importante supone la creación de la figura de un defensor del menor en la persona de uno de los adjuntos al Defensor del Pueblo, que viene a incrementar las garantías de respeto de los derechos de los menores por los Poderes del Estado.

El término patria potestad ha quedado superado por la evolución social, por lo que se hacía necesario redefinir su contenido y como consecuencia de ello su denominación, introduciéndose en la Ley el término Responsabilidad Parental con sinónimo de patria potestad, asimismo era oportuno hacer referencia no sólo a los derechos de menor sino también a sus deberes y a las relaciones del menor con sus familiares.

Es objetivo fundamental de la presente Ley la protección del menor, implicando a los particulares, las instituciones y las Administraciones Públicas en esta labor, estableciendo sus obligaciones, responsabilidades y pautas de actuación. En ánimo de contribuir a ello se recogen como presupuestos de la actuación, las situaciones de riesgo o carencia o el desamparo, procediéndose a definir la situación de desamparo, y poniéndose como límite siempre el interés superior del menor y el respeto a sus derechos, que vienen así a actuar como marco limitador de poderes y legislación, obligando a actuar en consonancia con ellos. Se refuerzan también los mecanismos de garantía como la intervención del Ministerio Fiscal y de los Jueces, y la obligación de que los actos sean motivados y notificados de forma comprensible para los afectados y que se les indiquen las vías de recurso de los mismos.

En relación con lo anterior se establece expresamente en la Ley, que los trámites judiciales serán los de la Jurisdicción Voluntaria, lo que hasta ahora venía siendo la práctica habitual a falta de norma que lo estableciera. También desaparece la necesidad de acudir a un

recurso administrativo previo al ejercicio de acciones civiles, y en consecuencia los retrasos y la inseguridad jurídica que podría producir, de existir resoluciones administrativas y civiles contradictorias, que afectan directamente el equilibrio del menor, así se entiende de forma clara que las Entidades Públicas no están actuando en el campo del derecho administrativo sino en el del derecho civil.

Especial atención merece la acogida del menor en centros residenciales, haciéndose mención expresa de que esta medida debe ser lo más breve posible y que se debe procurar la integración en la experiencia de la vida familiar, y estableciéndose mecanismos de control y supervisión de dichos centros. En este sentido se introduce la posibilidad de establecer una guarda provisional del menor con carácter previo al acogimiento, lo que viene a superar la situación anterior en que las Entidades Públicas no tenían otra opción que el internamiento mientras se tramitaba el expediente de acogimiento familiar o adopción.

Asimismo al objeto de garantizar los derechos del menor en una cuestión tan delicada como el internamiento en un centro psiquiátrico, se establece la intervención del Juez y el informe preceptivo del Ministerio Fiscal equiparándose a la figura del presunto incapaz.

En el ámbito de la adopción es fundamental que la Ley tome en cuenta el fenómeno de la aparición de entidades de mediación en las adopciones internacionales, y viene a establecer medidas de control y garantía, que aseguren el correcto obrar de las mismas, al objeto de que su actividad sea respetuosa con los derechos de los menores y que estén capacitadas para su función.

Se dedica especial atención en el presente texto a la figura del acogimiento, definiéndose diferentes tipos y regulándose su régimen de ejercicio.

En materia de adopción, la Ley establece un período preadoptivo en forma de acogimiento, para facilitar la integración del menor en la familia adoptiva y detectar los posibles problemas de convivencia o de conveniencia de la medida, con anterioridad a la adopción definitiva. Se hace hincapié también en determinar la idoneidad de los adoptantes y en que no será necesario el consentimiento de los padres biológicos cuando hayan sido privados de la responsabilidad parental o estén incurso en causa legal para la privación de la misma.

En la tutela se incluye una situación innovadora, con el deber de tender a integrar, en la medida de lo posible al menor en la familia del tutor y con la posibilidad de remoción por problemas de convivencia, introduciéndose en relación con el respeto a los derechos del menor la audiencia del mismo.

En general, es propósito de la Ley reforzar las garantías de los derechos del menor e incrementar los mecanismos de control de la actividad de todos cuantos intervienen en la determinación o el ejercicio de la responsabilidad parental —cobrando especial relevancia la intervención del ministerio Fiscal como garan-

te—, lo que conduce a la modificación de algunos preceptos del Código Civil en tal sentido.

ENMIENDA A LA TOTALIDAD CON TEXTO ALTERNATIVO AL PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR Y DE MODIFICACIÓN PARCIAL DEL CÓDIGO CIVIL

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Ambito y principios generales

Artículo 1. Ambito de aplicación

La presente Ley y sus disposiciones de desarrollo son de aplicación a los menores de edad según el Código Civil, que se encuentren en territorio español.

Artículo 2. Principios generales

En la aplicación de la presente Ley, de sus disposiciones de desarrollo, y de los actos que de ella se deriven, deberá primar el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. Asimismo cuantas medidas se adopten al amparo de la presente Ley deberán tener un carácter educativo.

CAPÍTULO II

Derechos del menor

Artículo 3. Derecho a la identidad y la nacionalidad

Comprende los siguientes derechos mínimos:

- A un nombre.
- A una nacionalidad.
- A conocer su ascendencia familiar mediante el ejercicio de las acciones de filiación. No obstante, la Ley garantiza el secreto en los expedientes que conducen al establecimiento de una filiación adoptiva.
- A ser correctamente identificados al tiempo de su nacimiento.

Artículo 4. Derecho a la protección de la salud

Comprende los siguientes derechos mínimos:

- A los controles y tratamientos necesarios para prevenir enfermedades congénitas.

- A la protección frente a enfermedades infecto contagiosas.

- A no ser sometidos a experimentación, salvo cuando sea necesario para su salud.

- A la educación sanitaria.

- A la asistencia sanitaria, con respeto a su entorno familiar, a su formación y al tiempo libre.

Artículo 5. Derecho a la intimidad y a la propia imagen

Comprende los siguientes derechos mínimos:

- A una vida privada y familiar.

- A no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia.

- A no sufrir ataques ilegales a su honor o a su imagen.

- A que no se difunda información o se utilice imágenes o el nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, incluso si consta el consentimiento del menor.

Artículo 6. Derecho a la educación

Comprende los siguientes derechos mínimos:

- A la educación en los términos de la legislación básica del Estado.

- A la escolarización.

- A un proceso de Formación educativo ajustado a su desarrollo vital, que garantice la igualdad de oportunidades.

- A la participación en el proceso educativo.

- Al asesoramiento para la orientación de su formación educativa.

- A participar y tener conocimiento de las artes y la cultura.

- A que sean respetadas sus opciones culturales.

Artículo 7. Derecho a la información

Comprende los siguientes derechos mínimos:

- A procurarse y recibir información adecuada a su desarrollo.

- A que los padres o tutores y los Poderes Públicos velen por que la información que reciban los menores sea veraz, plural y respetuosa con los principios constitucionales.

- A que las Administraciones Públicas les faciliten el acceso a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales.

— A que los medios de comunicación, en sus mensajes dirigidos a menores, promuevan los valores de igualdad y solidaridad y eviten imágenes de violencia, explotación en las relaciones interpersonales o que reflejen un trato degradante o sexista.

Artículo 8. Libertad de pensamiento

Comprende los siguientes derechos mínimos:

— A la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

— A que el ejercicio de los derechos dimanantes de esta libertad tenga únicamente las limitaciones prescritas por la Ley y el respeto de los derechos y libertades fundamentales de los demás:

Artículo 9. Derecho a la asociación

Comprende los siguientes derechos mínimos:

— A formar parte y promover asociaciones infantiles y juveniles de conformidad con la Ley y formar parte de los órganos directivos de las mismas, incluidas las organizaciones juveniles de los partidos políticos, sin más límites que la exigencia de disponer de un representante legal con plena capacidad.

— A que las Administraciones Públicas adopten las medidas de protección necesarias, cuando la pertenencia de un menor o de quienes ejerzan la responsabilidad parental a un colectivo o asociación impida o perjudique su desarrollo integral.

Artículo 10. Derecho de reunión

— A participar en reuniones públicas y manifestaciones pacíficas y a promoverlas y convocarlas, con autorización expresa de quienes ejerzan la responsabilidad parental, y cuando no medie ésta, a que se autoricen cuando, a juicio de la autoridad competente, los menores hayan adoptado las medidas necesarias y cuenten con los medios adecuados para garantizar el desarrollo pacífico de las mismas, en los términos establecidos por la Ley.

Artículo 11. Derecho al juego y al tiempo libre

Comprende los siguientes derechos mínimos:

— A que los juegos y juguetes no sean peligrosos, adecuados a su desarrollo y a que contribuyan a su formación.

— A que las Administraciones Públicas fomenten medidas para su esparcimiento y tiempo libre.

— A practicar deportes, sin que puedan ser obligados a la profesionalización.

Artículo 12. Derecho a la libertad de expresión

Comprende los siguientes derechos mínimos:

— A la libertad de expresión en los términos previstos por la Constitución y las Leyes.

— A la publicación y difusión de sus opiniones.

— A la edición y producción de medios de difusión.

— Al acceso a las ayudas que las Administraciones Públicas establezcan con tal fin.

Artículo 13. Derecho al medio ambiente

Comprende los siguientes derechos mínimos:

— A desarrollarse en un medio ambiente no contaminado y con garantías de salud pública.

— A una alimentación sana y no adulterada.

— A disfrutar de la naturaleza y a conocerla.

— A la formación en el respeto al medio ambiente.

— A un entorno urbano no agresivo y que tenga en cuenta sus necesidades.

Artículo 14. Derecho a ser oído

Comprende los siguientes derechos mínimos:

— A ser oído, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo o judicial en que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social, por sí mismo o a través de un profesional u órgano apropiado, o por sus representantes legales cuando no exista conflicto de interés con éstos.

— A prestar su consentimiento en los casos en que legalmente proceda.

— A que cuando el menor solicite ser oído directamente, o a través de persona que le represente, y se le deniegue la audiencia, se motivará y se comunicará al Ministerio Fiscal.

Artículo 15. Derecho a la protección social y jurídica

Comprende los siguientes derechos mínimos:

— A la actuación preventiva de las instituciones.

— A la integración social.

— Al apoyo y atención a la familia y a vivir en un entorno familiar siempre que sea posible.

— A soluciones alternativas a la familia que no sean restrictivas de sus derechos.

- Al acceso a los servicios sociales.
- A que las Administraciones Públicas velen por ellos.
- A que los procedimientos y medidas legales tengan en cuenta su condición de menor de edad.
- A que se vele por su reinserción.

Artículo 16. Derecho a la identidad cultural

Comprende los siguientes derechos mínimos:

- A que perteneciendo a una minoría étnica, religiosa o lingüística tienen derecho a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, y a conservar su propio idioma, siempre que con tales comportamientos no vulneren otros derechos fundamentales suyos o de terceros.
- A conocer y participar de la cultura mayoritaria de su entorno.
- A que las Administraciones Públicas adopten las políticas adecuadas para fomentar el espíritu de tolerancia indispensable en una sociedad plural.

CAPITULO III

Medidas y principios rectores de la acción administrativa

Artículo 17. Medidas para facilitar el ejercicio de los derechos

1. Los menores tienen derecho a recibir de las Administraciones Públicas la asistencia adecuada para el efectivo ejercicio de sus derechos y que se garantice su respeto.
2. Para la defensa y garantía de sus derechos el menor puede:
 - a) Solicitar la protección y tutela de la Entidad Pública competente.
 - b) Plantear sus quejas ante el Defensor del Pueblo, a tal fin uno de los adjuntos del mismo se hará cargo de modo permanente de los asuntos de menores, para lo cual se adoptarán las medidas oportunas.
 - c) Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las situaciones que considere que atentan contra sus derechos con el fin de que éste promueva las acciones oportunas.
 - d) Solicitar los recursos sociales disponibles de las Administraciones Públicas.
3. Las Administraciones Públicas, en los ámbitos que le son propios, articularán políticas integrales encaminadas al desarrollo de la infancia por medio de los medios oportunos, de modo muy especial, cuanto se refiera a los derechos enumerados en esta Ley. Los

menores tienen derecho a acceder a tales servicios por sí mismos o a través de sus padres o tutores o instituciones en posición equivalente, quienes a su vez, tienen el deber de utilizarlos en beneficio de los menores.

Se impulsarán políticas compensatorias dirigidas a corregir las desigualdades sociales. En todo caso, el contenido esencial de los derechos del menor no podrá quedar afectado por falta de recursos sociales básicos.

Las Administraciones Públicas deberán tener en cuenta las necesidades del menor al ejercer sus competencias.

TITULO II

RESPONSABILIDAD PARENTAL E INSTITUCIONES DE PROTECCION DE MENORES

CAPITULO I

Normas comunes

Artículo 18. Unidad del ordenamiento jurídico

La responsabilidad parental y la tutela se ejercerán conforme a lo dispuesto en las normas civiles y a lo previsto en esta Ley.

La interpretación de las normas del ordenamiento jurídico, que se refieran a las instituciones contempladas en el presente Título, se realizará conforme a los principios que se contienen en la presente Ley.

Artículo 19. De la responsabilidad parental

Quedan bajo la responsabilidad parental los menores no emancipados.

Comprende el conjunto de facultades y deberes que ejercerán los padres en beneficio de sus hijos. Deberá desempeñarse teniendo en cuenta la personalidad de los hijos, debiendo oírles siempre que tuvieran suficiente juicio en las cuestiones que les afecten y haciéndoles participar en las decisiones y responsabilidades de la vida familiar en la medida adecuada a su edad y circunstancias.

En el ejercicio de la función parental, los padres podrán recabar el auxilio de las autoridades públicas.

Artículo 20. De la responsabilidad parental en defecto de padres o tutores

En defecto de sus padres o tutores o cuando aquéllos no puedan ejercer adecuadamente sus funciones, el cuidado y la educación del menor se confiará preferentemente a alguna de las personas obligadas a prestarle alimentos o comprendidas en su entorno familiar, con las que haya mantenido vínculos afectivos preexis-

tentes, siempre que ello no sea contrario al interés de aquél.

Artículo 21. Relaciones del menor con los familiares

El menor separado de uno o de ambos progenitores tendrá derecho a relacionarse con éstos, excepto si fuera adoptado o cuando así se acuerde en resolución judicial. En el caso de un menor tutelado por la Entidad Pública, ésta podrá regular las condiciones del ejercicio de este derecho, atendiendo al interés superior del menor. En caso de oposición de sus progenitores, resolverá el Juez, oído el Ministerio Fiscal.

No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales entre el hijo y otros parientes y allegados.

Artículo 22. Deberes de los hijos

Los menores, además de los deberes establecidos en el artículo 155 del Código Civil en relación con sus padres, deben respetar y obedecer a las personas con quienes tengan relaciones análogas a las paterno-materno-filiales, y contribuirán siempre con su esfuerzo personal y en la medida de su desarrollo al desenvolvimiento de la vida familiar.

CAPITULO II

De las instituciones de protección de menores

Sección Primera

De la tutela

Artículo 23. Finalidad

La tutela de un menor de edad se ejercerá conforme a lo dispuesto en el Código Civil, y tendrá como finalidad la sustitución de la responsabilidad parental, cuando sea posible se procurará la integración del menor en la familia del tutor.

Artículo 24. Vigilancia del Ministerio Fiscal

La vigilancia de la tutela será ejercida por el Ministerio Fiscal, a quien el tutor facilitará al menos anualmente la información necesaria tanto de la administración de los bienes, como de aspectos relativos a la persona del menor. Para este fin se abrirá con medios informáticos un libro Registro de Tutelas en cada Fiscalía.

Sección Segunda

Protección del menor y situaciones de desprotección social

Artículo 25. Actuaciones de protección

La protección del menor por los poderes públicos se realiza mediante el establecimiento de servicios de protección y asistencia, la prevención y reparación de situaciones de riesgo, el ejercicio de la guarda, y, en los casos de desamparo, la asunción de la tutela por ministerio de la ley. Cuando las situaciones que dieran lugar a la intervención de los poderes públicos cesen, éstos velarán por la reintegración del menor a su entorno familiar biológico.

Los Poderes Públicos velarán porque quienes ejerzan la responsabilidad parental desarrollen adecuadamente sus responsabilidades, y facilitarán servicios accesibles en todas las áreas que afectan al desarrollo del menor, para

Artículo 26. Obligaciones de los ciudadanos y derecho de reserva

1. Toda persona o autoridad, o aquellos que por su profesión o función, detecten una situación de riesgo o posible desamparo de un menor lo comunicará a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise.

Cualquier persona o autoridad que tenga conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de forma habitual y sin justificación, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades públicas competentes, que adoptarán las medidas necesarias para su escolarización.

Las Autoridades y profesionales que conozcan el caso, actuarán con la debida reserva evitando toda interferencia innecesaria en la vida del menor.

2. La actuación de protección tendrá lugar también cuando en el período de gestación se prevea una situación de desamparo al tiempo del nacimiento.

3. Se considerará situación de desamparo:

a) Cuando falten las personas físicas o jurídicas a las cuales por ley corresponde la responsabilidad parental, o cuando existiendo, estén imposibilitadas para ejercerla o en situación de ejercerla con grave riesgo para el menor.

b) Cuando se aprecie cualquier forma de incumplimiento o de ejercicio inadecuado de la responsabilidad parental y de las obligaciones establecidas por la Ley que puedan afectar al desarrollo integral del menor.

c) Cuando el menor presente signos de malos tratos físicos o psíquicos, abusos sexuales, explotación, o cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Artículo 27. Atención inmediata

Las Autoridades y Servicios Públicos tienen obligación de prestar la atención inmediata que precise cualquier menor, de actuar si corresponde a su ámbito de competencias o de dar traslado en otro caso al órgano competente y de poner los hechos en conocimiento de los representantes legales del menor y cuando sea necesario del Ministerio Fiscal.

Artículo 28. Evaluación de la situación

1. Las Entidades Públicas competentes en materia de protección de menores estarán obligadas a verificar la situación denunciada y a adoptar las medidas necesarias para resolverla en función del resultado de aquella actuación.

2. El desamparo o la situación de riesgo o carencia se apreciará en resolución motivada y notificada al Ministerio Fiscal. El juez a solicitud de quienes ejerzan la responsabilidad parental, de las Entidades Públicas o del Ministerio Fiscal confirmará o dejará sin efecto la declaración desamparo.

Artículo 29. Actuaciones en situaciones de riesgo o carencia

En situaciones de riesgo o carencia de cualquier índole que perjudique el desarrollo personal o social del menor, que no requieran la asunción de la tutela por ministerio de la ley, la actuación de los poderes públicos deberá garantizar en todo caso los derechos que le asisten y se orientará a disminuir los factores de riesgo y dificultad social en que se encuentre.

Constatada la situación de riesgo o carencia, la entidad Pública competente, velará por la evolución de la situación y prestará asistencia para hacer desaparecer esos factores.

Artículo 30. Actuaciones en situación de desamparo

La Entidad Pública competente cuando constate que el menor se encuentra en situación de desamparo, asumirá la tutela del mismo por ministerio de la Ley, adoptando las medidas de protección necesarias y poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Las resoluciones que declaren el desamparo o la situación de riesgo o carencia y asuman la tutela, suspenderán el ejercicio de las facultades de la responsabilidad parental.

Cada Entidad Pública designará el órgano que ejercerá la tutela de acuerdo con sus estructuras orgánicas de funcionamiento.

Si quienes ejerzan la responsabilidad parental impiden la ejecución de las medidas de protección adecua-

das, la Entidad competente solicitará de la autoridad judicial la adopción de las medidas necesarias para hacerlas efectivas, sin perjuicio de las intervenciones inmediatas que se puedan producir para salvaguardar los derechos del menor.

Artículo 31. Principio de colaboración

En toda intervención se procurará contar con la colaboración del menor, que deberá ser oído si es mayor de doce años y al menor de esa edad si muestra suficiente conocimiento, y de su familia y no interferir en su vida escolar, social o laboral.

Artículo 32. Medidas cautelares del órgano judicial

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el propio menor, cualquier pariente, la Entidad Pública o el Ministerio Fiscal podrán solicitar del Juzgado de Primera Instancia o de Familia donde éste exista, del domicilio del menor, la adopción de las medidas cautelares que contempla el artículo 158 del Código Civil.

Artículo 33. Notificaciones

Todas las resoluciones que afecten a la protección de los menores, serán motivadas explicando de modo claro y comprensible a sus destinatarios las razones de la decisión.

Las resoluciones que declaren el desamparo o la situación de riesgo o carencia del menor y la asunción de la tutela por ministerio de la Ley, se notificarán a quienes ejerzan la responsabilidad parental y al Fiscal en un plazo máximo de 48 horas.

Sin perjuicio de la notificación escrita, la comunicación se hará también de forma presencial, y de forma comprensible para los afectados, facilitando información sobre el contenido de la resolución, de las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y de los posibles efectos de la decisión adoptada.

Artículo 34. Recursos

Las resoluciones que declaren el desamparo o la situación de riesgo o carencia y la asunción de la tutela por ministerio de la Ley, serán recurribles ante el Juez de Familia o donde éste no exista, el de 1.ª Instancia, del domicilio de la Entidad Pública por los trámites de la jurisdicción voluntaria, sin necesidad de reclamación administrativa previa.

Las resoluciones judiciales que resuelvan estos recursos deberán contemplar, en su caso, las medidas necesarias para evitar al menor cualquier perturbación

dañosa por el cambio de la guarda, previa audiencia del Ministerio Fiscal. El Ministerio Fiscal también podrá promover estas medidas a través del oportuno incidente de ejecución.

Artículo 35. Guarda institucional con internamiento en centros

1. Cuando la Entidad Pública acuerde la guarda institucional en residencia de un menor, teniendo en cuenta que es necesario que tenga una experiencia de vida familiar, principalmente en la primera infancia, procurará que el menor permanezca internado durante el menor tiempo posible.

2. Todos los centros y servicios dirigidos a menores, principalmente a aquellos que se encuentren en dificultad social, deberán estar acreditados y autorizados por la Administración competente y carecer de ánimo de lucro. La Administración competente regulará su régimen de funcionamiento y autorizará, acreditará e inscribirá en el registro correspondiente a las entidades y servicios, de acuerdo con sus disposiciones, prestando especial atención a la seguridad, sanidad, número y cualificación profesional de su personal, proyecto educativo, participación de los menores en su funcionamiento interno, y demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos.

3. A los efectos de asegurar la protección de los derechos de los menores, la Entidad Pública competente en materia de protección de menores deberá realizar la inspección y supervisión periódica de los centros y servicios.

4. Asimismo, el Ministerio Fiscal deberá ejercer su vigilancia sobre todos los Centros de acogida de menores.

5. El menor deberá ser acogido en Centros de su Comunidad Autónoma de origen.

Artículo 36. Información a los familiares

La Entidad Pública deberá informar a los progenitores, tutores o guardadores sobre la situación del menor bajo su tutela o guarda cuando no exista resolución judicial que lo prohíba. Asimismo, deberá dar cuenta periódica de la situación y circunstancias del tutelado al Ministerio Fiscal.

Artículo 37. Propuesta de adopción y período preadoptivo

1. Cuando la Entidad Pública haya considerado como medida apropiada elevar la propuesta de adopción de un menor ante la autoridad judicial, podrá encomendar su guarda provisional o acogimiento a la familia que, reuniendo los requisitos que establece la Ley y de acuerdo con el informe favorable de los servicios de asis-

tencia al menor, haya sido seleccionada para adoptar a dicho menor, siempre que los futuros adoptantes hayan prestado su consentimiento por escrito a la adopción ante la Entidad Pública y el menor o sus padres naturales se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

a) Cuando la filiación del menor no resulte determinada.

b) Cuando los progenitores hubieran manifestado su asentimiento ante la Entidad Pública.

c) Cuando estén privados legalmente o existan motivos fundados de privación de la responsabilidad parental.

2. En tal supuesto, la Entidad Pública deberá presentar la propuesta de adopción de manera inmediata y podrá solicitar al Juez la suspensión cautelar de las visitas y relaciones con la familia biológica si conviene al interés del menor.

3. No obstante, cuando fuera necesario establecer un período de adaptación del menor la familia con anterioridad a la presentación de la propuesta de adopción, la Entidad Pública podrá formalizar un acogimiento familiar preadoptivo siempre que los acogedores reúnan los requisitos necesarios para adoptar, hayan sido seleccionados para adoptar al menor y hayan prestado ante la Entidad Pública su consentimiento a la adopción. Asimismo si el menor es mayor de doce años será preceptivo su consentimiento, si es menor de doce años sólo el juez, en interés del menor, puede acordar la acogida preadoptiva.

Artículo 38. Idoneidad para la adopción

El requisito de idoneidad establecido por el Código Civil para la adopción de un menor hará referencia especialmente a la aptitud de los solicitantes para desempeñar las funciones parentales, teniendo en cuenta sus circunstancias personales, sociales y familiares, así como los motivos que les han llevado a solicitar una adopción.

En las adopciones realizadas a propuesta de la Entidad Pública, ésta apreciará la idoneidad de los solicitantes con carácter previo a la presentación de la misma.

En los supuestos en los que no se requiere propuesta previa de la Entidad Pública, recogidos en el artículo 176.2 del Código Civil, el requisito de la idoneidad será declarado por el Juez, oída la Entidad Pública.

CAPITULO III

De la adopción de extranjeros

Artículo 39. Finalidad de la adopción

En la Adopción de menores extranjeros se atenderá siempre al interés del menor y tendrá como finalidad su integración en una familia.

Artículo 40. Requisitos

Las personas que deseen adoptar un niño de origen extranjero deberán reunir los requisitos de idoneidad, capacidad y consentimiento necesarios para garantizar dicha adopción.

La idoneidad requerirá siempre un pronunciamiento expreso de la Entidad Pública.

Cuando la adopción deba constituirse en España se exigirá siempre la propuesta previa de la Entidad Pública del domicilio de los adoptantes.

Artículo 41. Intervención de las Entidades Públicas

1. En materia de adopción internacional, corresponde a las Entidades Públicas:

a) La recepción y tramitación de las solicitudes, ya sea directamente o a través de Entidades debidamente acreditadas.

b) La expedición, en todo caso, de los certificados de idoneidad, así como del compromiso de seguimiento de la adopción cuando lo exija el país de origen del adoptando.

c) La acreditación, control, inspección y la elaboración de directrices de actuación de las entidades que realicen funciones de mediación en su ámbito territorial.

Las funciones de mediación a realizar por las entidades acreditadas serán las siguientes:

— Información y asesoramiento a los interesados en materia de adopción internacional.

— Intervención en la tramitación de expedientes de adopción ante las autoridades competentes, tanto españolas como extranjeras.

— Asesoramiento y apoyo a los solicitantes de adopción en los trámites y gestiones que deben realizar en España y en el extranjero.

Sólo podrán ser acreditadas las Entidades sin ánimo de lucro inscritas en el registro correspondiente, que tengan como finalidad en sus Estatutos la protección de menores, dispongan de los medios materiales y equipos pluridisciplinarios necesarios para el desarrollo de las funciones encomendadas y estén dirigidas y administradas por personas cualificadas por su integridad moral y por su formación en el ámbito de la adopción internacional, que carezcan de antecedentes penales, especialmente por los delitos contra la libertad sexual y estafa.

Las Entidades Públicas podrán retirar la acreditación concedida, mediante expediente contradictorio a aquellas Entidades de mediación que dejen de cumplir las condiciones que motivaran su concesión o que infrinjan en su actuación el ordenamiento jurídico. Las

Entidades de mediación deberán informar con carácter semestral de sus actividades y se someterán a inspección con la misma periodicidad, esta información deberá remitirse así mismo, al adjunto del Defensor del Pueblo que establece el artículo 17.2.b).

2. La Administración General del Estado será en todo caso el único órgano de comunicación entre las Entidades Públicas y las Autoridades u Organismos Públicos de otros Estados.

3. En las adopciones internacionales nunca podrán producirse beneficios financieros distintos de aquéllos que fueran precisos para cubrir los gastos estrictamente necesarios.

4. Las entidades públicas competentes crearán un registro de reclamaciones formuladas por las personas que acudan a las entidades acreditadas de este artículo.

DISPOSICIONES ADICIONALES**Primera**

Se aplicarán las normas de la Jurisdicción voluntaria a las actuaciones que se sigan:

1.º Para adoptar las medidas previstas en los artículos 158, 172, 173, 175, 176, 177, 178, 179, 180 y 216 del Código Civil.

2.º Con respecto a las reclamaciones contra resoluciones que declaren el desamparo o la situación de riesgo o desamparo y asunción de la tutela por ministerio de la Ley y la idoneidad de los solicitantes de adopción.

3.º Para cualesquiera otras reclamaciones frente a resoluciones de las Entidades Públicas que surjan con motivo del ejercicio de sus funciones en materia de tutela o guarda de menores.

4.º La competencia corresponderá a los Juzgados de Familia.

En el indicado procedimiento, los recursos se admitirán, en todo caso, en un solo efecto.

Quedará siempre a salvo el ejercicio de las acciones en la vía judicial ordinaria.

En el caso de oposición no se hará contencioso el expediente.

Segunda

Al objeto de cumplir lo dispuesto en el artículo 17.2.b), el Defensor del Pueblo adoptará las medidas oportunas.

DISPOSICION TRANSITORIA**Unica**

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica

Queda derogado el Decreto de 2 de julio de 1948 por el que se aprueba el texto refundido de la Legislación sobre Protección de Menores y cuantas normas se opongán a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El artículo 9.5 del Código Civil, párrafos tercero, cuarto y quinto, tendrá la siguiente redacción:

«Para la constitución de la adopción, los Cónsules españoles tendrán las mismas atribuciones que el Juez, siempre que el adoptante sea español y el adoptando esté domiciliado en la demarcación consular. La propuesta previa será formulada por la Entidad Pública correspondiente al último lugar de residencia del adoptante en España. Si el adoptante no tuvo residencia en España en los dos últimos años, no será necesaria propuesta previa, pero el Cónsul recabará de las autoridades del lugar de residencia de aquél informes suficientes para valorar su idoneidad.

En la adopción constituida por la competente autoridad extranjera, la Ley del adoptando regirá en cuanto a capacidad y consentimientos necesarios. Los consentimientos exigidos por tal Ley podrán prestarse ante una autoridad del país en que se inició la constitución o, posteriormente, ante cualquier otra autoridad competente. En su caso, para la adopción de un español será necesario el consentimiento de la Entidad Pública correspondiente a la última residencia del adoptando en España.

No será reconocida en España como adopción la constituida en el extranjero por adoptante español, si los efectos de aquélla no se corresponden con los previstos por la legislación española. Tampoco lo será, mientras la Entidad Pública competente no haya declarado la idoneidad del adoptante, si éste fuera español y estuviera domiciliado en España al tiempo de la adopción.»

Segunda

El artículo 149 del Código Civil, tendrá la siguiente redacción:

«El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos.

Cuando el alimentista sea menor de edad, la resolución judicial fijará la opción más adecuada, teniendo en cuenta el interés del menor.»

Tercera

El artículo 154 del Código Civil, tendrá la siguiente redacción:

Quedan bajo la responsabilidad parental los menores no emancipados. En particular comprenderá las siguientes funciones:

- 1.º Velar por ellos y tenerlos en su compañía.
- 2.º Promover un desarrollo equilibrado de los hijos y su bienestar psicológico, social y material, fomentando la confianza y la autoestima de los hijos.
- 3.º Alimentarlos y educarlos, de acuerdo con el nivel de vida de la familia o por medio de las gestiones necesarias para acceder a las prestaciones sociales.
- 4.º Dirigirles y orientarles en el ejercicio de sus derechos y en el respeto de los derechos de terceros.
- 5.º Ejercer la representación legal y la administración de los bienes de los hijos.

En la educación de los hijos, sus progenitores podrán corregirles razonable y moderadamente, quedando prohibido en todo caso los malos tratos físicos y psíquicos. Esta facultad se realizará escuchándoles y manteniendo un criterio de proporcionalidad a la falta cometida.

Cuarta

El artículo 158 del Código Civil tendrá la siguiente redacción:

«El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará:

- 1.º Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres.
- 2.º Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda.
- 3.º En general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.

Todas estas medidas podrán adoptarse con carácter cautelar al inicio o en el curso de cualquier proceso civil o penal.»

Quinta

El artículo 172 del Código Civil queda redactado como sigue:

«1. La Entidad Pública a la que, en el respectivo territorio, este encomendada la protección de los menores, cuando constate que un menor se encuentra en situación de desamparo ó de riesgo ó de carencia, tiene por ministerio de la Ley la tutela del mismo y deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal, y notificando en legal forma a sus progenitores, tutores o guardadores, en un plazo de cuarenta y ocho horas. Siempre que sea posible, en el momento de la notificación se les informará de forma presencial y de modo claro y comprensible de las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y de los posibles efectos de la decisión adoptada, así como de los recursos oportunos y con concurso de los servicios de atención a menores.

Se considerará situación de desamparo:

a) Cuando falten las personas físicas o jurídicas a las cuales por ley corresponde la responsabilidad parental, o cuando existiendo, estén imposibilitadas para ejercerla o en situación de ejercerla con grave riesgo para el menor.

b) Cuando se aprecie cualquier forma de incumplimiento o de ejercicio inadecuado de la responsabilidad parental y de las obligaciones establecidas por la Ley que puedan afectar al desarrollo integral del menor.

c) Cuando el menor presente signos de malos tratos físicos o psíquicos, abusos sexuales, explotación, o cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Se consideraran situaciones de riesgo o carencia las de cualquier índole que perjudiquen el desarrollo personal o social del menor, y que no requieran la asunción de la tutela por ministerio de la ley.

La asunción de la tutela atribuida a la Entidad Pública lleva consigo la suspensión de la responsabilidad parental o de la tutela ordinaria. No obstante, serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los padres o tutores en representación del menor y que sean beneficiosos para él.

2. Cuando los progenitores o tutores, por circunstancias graves, no puedan cuidar al menor, podrán solicitar de la Entidad Pública competente que ésta asuma su guarda durante el tiempo necesario.

La entrega de la guarda se hará constar por escrito dejando constancia de que los progenitores o tutores han sido informados, con el concurso de los servicios de atención a menores, de las responsabilidades que siguen manteniendo respecto del hijo, así como de la forma en que dicha guarda va a ejercerse por la Administración.

Cualquier variación posterior de la forma de ejercicio será fundamentada y comunicada a aquéllos y al Ministerio Fiscal.

Asimismo, se asumirá la guarda por la Entidad Pública cuando así lo acuerde el Juez en los casos en que legalmente proceda.

3. La guarda asumida a solicitud de los progenitores o tutores o como función de la tutela por ministe-

rio de la Ley, se realizará mediante el acogimiento familiar o la guarda institucional residencial. El acogimiento familiar se ejercerá por la persona o familia que determine la Entidad Pública. La guarda residencial se ejercerá por el Director del Centro donde sea acogido el menor.

4. Se buscará siempre el interés del menor y se procurará, cuando no sea contrario a ese interés, su reinserción en la propia familia y que la guarda de los hermanos se confie a una misma institución o persona.

5. Si surgieren problemas graves de convivencia entre el menor y la persona o familia a quien hubiere sido confiado en guarda, aquél o persona interesada podrá solicitar la remoción de ésta.

6. Las resoluciones que aprecien el desamparo y declaren la asunción de la tutela por ministerio de la Ley serán recurribles ante la jurisdicción civil sin necesidad de reclamación administrativa previa.»

Sexta

El artículo 173 del Código Civil tendrá la siguiente redacción:

«1. El acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida de la familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral.

Este acogimiento se podrá ejercer por la persona o familia que sustituya al núcleo familiar del menor o por responsable del hogar funcional.

2. Se formalizará por escrito, con el consentimiento de la Entidad Pública, tenga o no la tutela, de las personas que reciban al menor y de éste si tuviera doce años cumplidos. Cuando fueran conocidos los progenitores que no estuvieran privados de la responsabilidad parental, o el tutor, será necesario, además, que consientan el acogimiento, salvo que se trate de un acogimiento familiar provisional a que hace referencia el apartado 3 de este artículo.

El documento de formalización del acogimiento familiar, a que se refiere el párrafo anterior, incluirá los siguientes extremos:

- 1.º) Los consentimientos necesarios.
- 2.º) Modalidad del acogimiento y duración prevista para el mismo.
- 3.º) Los derechos y deberes de cada una de las partes, y en particular:

a) La periodicidad de las visitas por parte de la familia del menor acogido.

b) El régimen de responsabilidad civil por los accidentes o daños físicos que pudiera ocasionar o sufrir el

menor, así como los posibles sistemas de cobertura de los mismos por parte de la Administración, en su caso.

c) La asunción de los gastos de manutención, educación y atención sanitaria.

4.º) El contenido del seguimiento que, en función de la finalidad del acogimiento, vaya a realizar la Entidad Pública, y el compromiso de colaboración de la familia acogedora al mismo.

5.º) La compensación económica que, en su caso, vayan a recibir los acogedores.

6.º) Si los acogedores actúan con carácter profesionalizado o si el acogimiento se realiza en un hogar funcional, se señalará expresamente.

7.º) Informe de los servicios de atención a menores

Dicho documento se remitirá al Ministerio Fiscal.

3. Si los progenitores o el tutor no consienten o se oponen al mismo, el acogimiento sólo podrá ser acordado por el Juez, en interés del menor, conforme a los trámites de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La propuesta de la Entidad Pública contendrá los mismos extremos referidos en el número anterior.

No obstante, la Entidad Pública podrá acordar en interés del menor, un acogimiento familiar provisional, que subsistirá hasta tanto se produzca resolución judicial.

La Entidad Pública, realizadas las diligencias oportunas, deberá presentar la propuesta al Juez de manera inmediata.

4. El acogimiento del menor cesará:

1.º Por decisión judicial.

2.º Por decisión de las personas que lo tienen acogido, previa comunicación de éstas a la Entidad Pública.

3.º A petición del tutor o de los progenitores que tengan la responsabilidad parental y reclamen su compañía.

4.º Por decisión de la Entidad Pública que tenga la tutela o guarda del menor, cuando lo considere necesario para salvaguardar el interés de éste oídos los acogedores.

Será precisa resolución judicial de cesación cuando el acogimiento haya sido dispuesto por el Juez.

5. Todas las actuaciones de formalización y cesación del acogimiento se practicarán con la conveniente reserva.»

Séptima

Se introduce en el Código Civil un nuevo artículo con el número 173 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 173 bis

El acogimiento familiar, podrá adoptar las siguientes modalidades atendiendo a su finalidad:

1.º Acogimiento familiar simple, que tendrá carácter transitorio, bien por que de la situación del menor se prevea la reinserción de éste en su propia familia o en tanto se adopte una medida de protección que revista un carácter más estable.

2.º Acogimiento familiar permanente, cuando la edad u otras circunstancias del menor y su familia así lo aconsejen, y así lo informen los servicios de asistencia al menor. En tal supuesto, la Entidad Pública podrá solicitar del Juez que atribuya a los acogedores aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo en todo caso al interés superior del menor.

3.º Acogimiento familiar preadoptivo, que se formalizará por la Entidad Pública cuando ésta eleve la propuesta de adopción del menor, informada por los servicios de adopción al menor, ante la autoridad judicial, siempre que los acogedores reúnan los requisitos necesarios para adoptar, hayan sido seleccionados y hayan prestado ante la Entidad Pública su consentimiento a la adopción, y se encuentre el menor en situación jurídica adecuada para su adopción.

La Entidad Pública podrá formalizar, asimismo, un acogimiento familiar preadoptivo cuando considere, con anterioridad a la presentación de la propuesta de adopción, que fuera necesario establecer un período de adaptación del menor a la familia. Este período será lo más breve posible y, en todo caso, no podrá exceder del plazo de un año.»

Octava

El artículo 174.2 del Código Civil queda redactado como sigue:

«2. A tal fin, la Entidad Pública le dará noticia inmediata de los nuevos ingresos de menores y le remitirá copia de los escritos de formalización de los acogimientos. Asimismo, deberá dar cuenta periódica al Ministerio Fiscal de la situación y circunstancias del menor.

El Fiscal habrá de comprobar, al menos semestralmente, la situación del menor, y promoverá ante el Juez las medidas de protección que estime necesarias.»

Novena

El artículo 176 del Código Civil quedará redactado como sigue:

«1. La adopción se constituye por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptando y la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la responsabilidad parental.

2. Para iniciar el expediente de adopción es necesaria la propuesta de la Entidad pública a favor del

adoptante o adoptantes que dicha Entidad pública estime idóneos para el ejercicio de la responsabilidad parental. La declaración de idoneidad para el interés del menor podrá ser previa a la propuesta.

No obstante, no se requiere propuesta cuando en el adoptando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad.
- 2.º Ser hijo del consorte del adoptante.
- 3.º Llevar más de un año acogido legalmente por el adoptante o haber estado bajo su tutela por el mismo tiempo.
- 4.º Ser mayor de edad o menor emancipado.

3. En los tres primeros supuestos del apartado anterior podrá constituirse la adopción, aunque el adoptante hubiere fallecido, si éste hubiese prestado ya ante el Juez su consentimiento. Los efectos de la resolución judicial en este caso se retrotraerán a la fecha de prestación de tal consentimiento.»

Décima

El artículo 177 del Código Civil quedará redactado como sigue:

«1. Habrán de consentir la adopción, en presencia del Juez, el adoptante o adoptantes y el adoptando mayor de doce años.

2. Deberán asentir a la adopción en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil:

1.º El cónyuge del adoptante, salvo que medie separación legal por sentencia firme o separación de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente.

2.º Los padres del adoptando que no se hallare emancipado, a menos que estuvieran privados de la patria potestad por sentencia firme o incurso en causa legal para tal privación, que sólo podrá apreciarse en procedimiento judicial contradictorio tal como dispone el artículo 1.827 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No será necesario el asentimiento cuando los que deban prestarlo se encuentren imposibilitados para ello, imposibilidad que se apreciará motivadamente en la resolución judicial que constituya la adopción.

El asentimiento de la madre no podrá prestarse hasta que hayan transcurrido treinta días desde el parto.

3. Deberán ser simplemente oídos por el Juez:

1.º Los padres que no hayan sido privados de la responsabilidad parental, cuando su asentimiento no sea necesario para la adopción.

2.º El tutor y, en su caso, el guardador o guardadores.

3.º El adoptando menor de doce años, si tuviere suficiente juicio.

4.º La Entidad pública, a fin de apreciar la idoneidad del adoptante, cuando el adoptando lleve más de un año acogido legalmente por aquél.»

Undécima

Se añade un nuevo párrafo al artículo 211 del Código Civil, redactado en los siguientes términos:

«Asimismo, el internamiento de un menor en un centro o establecimiento de salud mental requerirá autorización judicial, siendo preceptivo el informe del Ministerio Fiscal y de los servicios de asistencia menores. Cuando revista carácter de urgencia, se seguirán los trámites previstos en los párrafos anteriores.»

Duodécima

El artículo 216 del Código Civil tendrá un segundo párrafo con la siguiente redacción:

«2. Las medidas y disposiciones previstas en el artículo 158 de este Código podrán ser acordadas también por el Juez, de oficio o a instancia de cualquier interesado, en todos los supuestos de tutela o guarda, de hecho o de derecho, de menores e incapaces, en cuanto lo requiera el interés de éstos. A tal efecto, tendrán la consideración de interesados los propios menores e incapaces.»

Decimotercera

El artículo 234 del Código Civil tendrá un último párrafo con la siguiente redacción:

«Se considerará beneficioso para el menor la posibilidad de integración en la familia de quien se nombre tutor.»

Decimocuarta

El artículo 235 del Código Civil tendrá la siguiente redacción:

«En defecto de las personas mencionadas en el artículo anterior y con igual criterio en él expresado, el Juez designará tutor a quien, por sus relaciones con el tutelado y en beneficio de éste, considere más idóneo, a la vista del informe de los servicios de asistencia al menor.»

Decimoquinta

El artículo 247 del Código Civil tendrá la siguiente redacción:

«Serán removidos de la tutela los que después de deferida incurran en causa legal de inhabilidad, o se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, por incumplimiento de los deberes propios del cargo o por notoria ineptitud de su ejercicio, o cuando surgieran problemas de convivencia graves y continuados.»

Decimosexta

El artículo 248 del Código Civil tendrá la siguiente redacción:

«El Juez, de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal, del tutelado o de persona interesada, decretará la remoción del tutor, previa audiencia de éste, si citado compareciere, y del tutelado si tuviere suficiente juicio.»

Decimoséptima

Se añade un segundo párrafo al artículo 260 del Código Civil con la siguiente redacción:

«No obstante, la Entidad Pública que asuma la tutela de un menor por ministerio de la Ley o la desempeñe por resolución judicial no precisará prestar fianza.»

Decimooctava

Se añade un segundo párrafo al artículo 270 del Código Civil con la siguiente redacción:

«No obstante, la Entidad Pública que asuma la tutela de un menor deberá solicitar del Juez el nombramiento de un administrador de bienes.»

Decimonovena

1. La presente Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.8.ª de la Constitución y será de aplicación supletoria respecto de las disposiciones específicas vigentes en las Comunidades Autónomas con competencia en materia de Derecho Civil, Foral o Especial.

2. No obstante, los artículos 10.4, 12 y la Disposición Adicional, serán de aplicación directa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.5.ª y 6.ª de la Constitución.

Vigésima

Las Entidades Públicas mencionadas en esta Ley son las designadas por las Comunidades Autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, de acuerdo con sus respectivas normas de organización.

Vigésimo primera

Las referencias contenidas en normas vigentes al término «patria potestad», deberán igualmente entenderse referidas al concepto de «responsabilidad parental», previsto en esta Ley.

Vigésimo segunda

Se sustituye en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 21787 la expresión «al hombre y la mujer» por la expresión «a las personas».

Vigésimo tercera

Se sustituye el primer párrafo del artículo 1.754 del Código Civil por: «Fuera de la adopción por parejas nadie puede ser adoptado por más de una persona.»

Vigésimo cuarta

Se da nueva redacción al artículo 1.827 de la Ley de Enjuiciamiento Civil del siguiente tenor literal:

«En caso de oposición del interesado en los términos del artículo 177 del Código Civil, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 1.817 de esta Ley.»

Vigésimo quinta

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por medio del presente escrito vengo en retirar y sustituir por la que se adjunta la Exposición de motivos de la enmienda a la Totalidad con Texto Alternativo al Proyecto de Ley de Protección Jurídica del menor y de modificación parcial del Código Civil, registrada el 30 de agosto de 1995, en la cual se ha advertido un error tipográfico.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de agosto de 1995.—**Presentación Urán González**, Diputada del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA A LA TOTALIDAD CON TEXTO ALTERNATIVO AL PROYECTO DE LEY DE PROTECCION JURIDICA DEL MENOR Y DE MODIFICACION PARCIAL DEL CODIGO CIVIL

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

Los Poderes Públicos tienen la obligación constitucional del Capítulo Tercero del Título I, de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia y dentro de ésta, con carácter singular, la de los menores.

Del mismo modo los tratados internacionales ratificados por España, y en especial la Convención de Derechos del Niño de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, ratificada el 30 de noviembre de 1990, crean un marco de protección específico para los menores y una nueva definición del papel de los menores en los estados modernos.

Los mandatos y compromisos asumidos obligan al desarrollo efectivo de la protección jurídica del menor mediante instrumentos legislativos, que han ido sucediéndose en los últimos años, y que como consecuencia de su aplicación, han puesto de manifiesto la existencia de problemas o de carencias en la regulación que hacían necesaria la adopción de nuevas medidas legislativas.

El Congreso de los Diputados a tal fin aprobó una Moción, instando al Gobierno a remitir a la Cámara, un Proyecto de Ley sobre los Derechos del Menor, sin embargo el Proyecto de Ley remitido no contemplaba los términos de la Moción, a pesar de que por parte del Ministerio de Asuntos Sociales se elaboró un Proyecto que sí los recogía y que ha servido como base para la elaboración de la presente Ley.

Las Comunidades Autónomas por su parte han procedido en uso de sus transferencias a dotarse de instrumentos legislativos en la materia, que se han anticipado a la Legislación del Estado, con lo que éste, debe ser cuidadoso para no invadir las competencias de las mismas, y por consiguiente se debe legislar con la idea de crear un marco general que sea armónico con lo ya legislado, sin menoscabo de la reserva que hace el artículo 149.1.1.º de la Constitución y que le otorga competencia exclusiva en materia de garantía del ejercicio de los derechos constitucionales.

La presente Ley no se detiene exclusivamente en las modificaciones del Código Civil, sino que va más allá, al recoger, que el derecho de los menores debe de gozar de una protección especial, que hace necesario concretar el contenido de sus derechos, al objeto de que sirvan de marco al que debe someterse toda la legislación que afecte los menores.

II

El Título I recoge expresamente la prevalencia del interés superior del menor sobre los demás legítimos

como consecuencia de la necesidad de reforzar la posición de vulnerabilidad del menor frente a la sociedad.

El primer derecho enumerado es el más básico y fundamental, el Derecho a una identidad y una nacionalidad que reconoce al menor su puesto en la sociedad y le permite gozar de sus derechos:

Se establece su derecho a la salud y a que las prácticas médicas sean apropiadas a su condición.

Se protege la intimidad y la imagen del menor incluso cuando medie su consentimiento para hacer uso de ella por terceros.

El derecho a la educación recoge también su derecho a la participación en el proyecto educativo y a que éste se ajuste a su desarrollo vital, y sea respetuoso con sus opciones culturales y su identidad.

El derecho a la información tiene un doble contenido, el derecho a informarse y a ser informado, y a que se fomente la información especializada con destino a menores.

El menor tiene su propia percepción de la vida social y por lo tanto es capaz de formar su opinión, la cual debe ser respetada, así como la manifestación pública de la misma ya sea individual o colectiva, reconociéndose expresamente el derecho a la libertad de expresión y a la difusión de la misma.

Todos los ciudadanos de un estado democrático tienen el derecho de asociarse para desarrollar su vida social en términos de participación, por consiguiente los menores no pueden ser privados de este derecho, y al mismo tiempo, tampoco verse afectados en sus derechos por la pertenencia, de quienes ejercen la responsabilidad parental, a asociaciones o grupos de cualquier índole, que como consecuencia de sus planteamientos sean contrarios a los derechos reconocidos en esta Ley y en los tratados internacionales.

La disponibilidad del tiempo libre y la formación mediante el juego son imprescindibles en el desarrollo del menor, así como el fomento de su uso inteligente.

Los menores tienen derecho a que el medio ambiente en que se desarrolla su infancia no sea deteriorado, y tienen también derecho a recibirlo en las mejores condiciones cuando sean mayores de edad, por lo que compete a todos respetar el legado que un medio ambiente equilibrado supone para quienes no están en disposición de gestionarlo.

El menor es un ciudadano de pleno derecho sin más límites que los derivados de su desarrollo vital, y en consecuencia las leyes deben recoger su derecho a ser oído en todas las cuestiones que les afecten, e incluso a que en determinadas materias su opinión sea vinculante.

En esa consideración de sujeto de pleno derecho sujeto a especial protección, las leyes y los actos jurídicos deben orientarse a velar por su interés y a contribuir a su desarrollo, formación e integración en la sociedad, garantizando la igualdad de oportunidades.

Es muy importante que en un estado pluricultural como el español se garantice y fomente el respeto a la

diversidad, como expresión de cultura y enriquecimiento de la vida social y de las relaciones entre las personas y los pueblos, educando en la tolerancia.

III

Los derechos enumerados en la Ley, deben tener una traslación práctica que garantice su respeto y ejercicio, determinando el papel de la Administración y de quienes ejercen la responsabilidad parental, en orden a su cumplimiento efectivo.

A tal fin se establece un papel activo y no meramente pasivo de las Administraciones Públicas, comprometiéndolas a poner al servicio del menor sus recursos y su papel rector de la vida social, y obligándolas a que la falta de recursos sociales básicos no pueda afectar a los derechos del menor y a que adopten medidas que garanticen la corrección de las desigualdades sociales.

Una novedad importante supone la creación de la figura de un defensor del menor en la persona de uno de los adjuntos al Defensor del Pueblo, que viene a incrementar las garantías de respeto de los derechos de los menores por los Poderes del Estado.

El término patria potestad ha quedado superado por la evolución social, por lo que se hacía necesario redefinir su contenido y como consecuencia de ello su denominación, introduciéndose en la Ley el término Responsabilidad Parental como sinónimo de patria potestad, asimismo era oportuno hacer referencia no sólo a los derechos de menor sino también a sus deberes y a las relaciones del menor con sus familiares.

Es objetivo fundamental de la presente Ley la protección del menor, implicando a los particulares, las instituciones y las Administraciones Públicas en esta labor, estableciendo sus obligaciones, responsabilidades y pautas de actuación. En ánimo de contribuir a ello se recogen como presupuestos de la actuación, las situaciones de riesgo o carencia o el desamparo, procediéndose a definir la situación de desamparo, y poniéndose como límite siempre el interés superior del menor y el respeto a sus derechos, que vienen así a actuar como marco limitador de poderes y legislación, obligando a actuar en consonancia con ellos. Se refuerzan también los mecanismos de garantía como la intervención del Ministerio Fiscal y de los Jueces, y la obligación de que los actos sean motivados y notificados de forma comprensible para los afectados y que se les indiquen las vías de recurso de los mismos.

En relación con lo anterior se establece expresamente en la Ley, que los trámites judiciales serán los de la Jurisdicción Voluntaria, lo que hasta ahora venía siendo la práctica habitual a falta de norma que lo estableciera. También desaparece la necesidad de acudir a un recurso administrativo previo al ejercicio de acciones

civiles, y en consecuencia los retrasos y la inseguridad jurídica que podría producir, de existir resoluciones administrativas y civiles contradictorias, que afectan directamente al equilibrio del menor, así se entiende de forma clara que las Entidades Públicas no están actuando en el campo del derecho administrativo sino en el del derecho civil.

Especial atención merece la acogida del menor en centros residenciales, haciéndose mención expresa de que esta medida debe ser lo más breve posible y que se debe procurar la integración en la experiencia de la vida familiar, y estableciéndose mecanismos de control y supervisión de dichos centros. En este sentido se introduce la posibilidad de establecer una guarda provisional del menor con carácter previo al acogimiento, lo que viene a superar la situación anterior en que las Entidades Públicas no tenían otra opción que el internamiento mientras se tramitaba el expediente de acogimiento familiar o adopción.

Asimismo al objeto de garantizar los derechos del menor en una cuestión tan delicada como el internamiento en un centro psiquiátrico, se establece la intervención del Juez y el informe preceptivo del Ministerio Fiscal, equiparándosele a la figura del presunto incapaz.

En el ámbito de la adopción es fundamental que la Ley tome en cuenta el fenómeno de la aparición de entidades de mediación en las adopciones internacionales, y viene a establecer medidas de control y garantía, que aseguren el correcto obrar de las mismas, al objeto de que su actividad sea respetuosa con los derechos de los menores y que estén capacitadas para su función.

Se dedica especial atención en el presente texto a la figura del acogimiento, definiéndose diferentes tipos y regulándose su régimen de ejercicio.

En materia de adopción, la Ley establece un período preadoptivo en forma de acogimiento, para facilitar la integración del menor en la familia adoptiva y detectar los posibles problemas de convivencia o de conveniencia de la medida, con anterioridad a la adopción definitiva. Se hace hincapié también en determinar la idoneidad de los adoptantes y en que no será necesario el consentimiento de los padres biológicos cuando hayan sido privados de la responsabilidad parental o estén incurso en causa legal para la privación de la misma.

En la tutela se incluye una situación innovadora, con el deber de tender a integrar, en la medida de lo posible al menor en la familia del tutor, y con la posibilidad de remoción por problemas de convivencia, introduciéndose en relación con el respeto a los derechos del menor la audiencia del mismo.

En general, es propósito de la Ley reforzar las garantías de los derechos del menor e incrementar los mecanismos de control de la actividad de todos cuantos intervienen en la determinación o el ejercicio de la responsabilidad parental —cobrando especial relevancia la intervención del ministerio Fiscal como garan-

te—, lo que conduce a la modificación de algunos preceptos del Código Civil en tal sentido.

José Carlos Mauricio Rodríguez, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria en el Congreso de los Diputados, de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Protección Jurídica del menor y de modificación parcial del Código Civil.

Madrid, 19 de septiembre de 1995.—**José Carlos Mauricio Rodríguez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 1

Al Título del Proyecto de Ley

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto: Se propone titular el Proyecto de Ley como sigue:

«Protección de la infancia y del menor.»

JUSTIFICACION

El término «infancia», es término constitucional como indica el artículo 20.4 y es término importante y reconocido como limitador de la práctica de otros derechos. Parece, pues, conveniente utilizarlo en un Proyecto como el que nos ocupa.

Pero, sin embargo, no parece que los términos «infancia» y «menor» resulten equivalentes ni siquiera jurídicamente. El primero, se encuentra ubicado en una idea próxima a la de «niño/a» y el segundo, se identificaría con el/la joven aún sin mayoría de edad. En ambos supuestos este Proyecto resulta plenamente justificado.

Finalmente, el término «jurídica» («De protección jurídica») resulta redundante al tratarse de un Proyecto de estas características.

De igual manera, no es necesario encabezar el título del Proyecto con «la modificación parcial del Código Civil» en la materia. La Exposición de Motivos del Proyecto ya sirve para ello.

ENMIENDA NUM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo 2, n.º 3

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto: Se propone sustituir la expresión «actuarán con la debida reserva» por la siguiente:

«tienen la obligación de actuar con la obligada reserva».

JUSTIFICACION

Parece conveniente reforzar en lo posible, los derechos del niño o joven ante estas situaciones con el fin de evitar precedentes perjudiciales para su vida posterior. Derechos como la intimidad o la propia imagen, pudieran quedar muy afectados de no actuar con la necesaria reserva.

ENMIENDA NUM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 3

A la Disposición Final Quinta, n.º 5

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto: Se propone sustituir la expresión «la conveniente reserva» por: «la obligada reserva».

JUSTIFICACION

Misma justificación que la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 4

A la Disposición Final Sexta

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto: En el artículo 173 bis punto 1.º, se propone sustituir el concepto de acogimiento familiar simple por: «acogimiento familiar transitorio».

JUSTIFICACION

Por mayor claridad de la idea que se expresa.

Joaquim Molins Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta 12 enmiendas al Proyecto de Ley de Protección Jurídica del menor y de modificación parcial del Código Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de septiembre de 1995.—**Joaquim Molins Amat**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NUM. 57

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Protección Jurídica del Menor y de Modificación parcial del Código Civil, a los efectos de modificar el título del mismo.

Redacción que se propone:

«De protección jurídica del menor, de Modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas posteriores las cuales, introducen varias modificaciones en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NUM. 58

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Protección Ju-

rídica del Menor y de Modificación parcial del Código Civil, a los efectos de modificar la letra b) del artículo 14.1.

Redacción que se propone:

«Artículo 14

1. En materia .../... Entidades Públicas:

b) La expedición, en todo caso, de los certificados de idoneidad y, cuando lo exija el país de origen del adoptando, la expedición del compromiso de seguimiento.»

JUSTIFICACION

Mejorar la redacción del precepto que se enmienda, a los efectos de evitar que se interprete que el certificado de idoneidad sólo se expedirá cuando lo exija el país de origen.

ENMIENDA NUM. 59

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Protección Jurídica del Menor y de Modificación parcial del Código Civil, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 14.

Redacción que se propone:

«Artículo 14

2. Incumbe al Ministerio de Asuntos Sociales la coordinación con fines de información, colaboración y estadísticas, para lo cual las Comunidades Autónomas deberán facilitar la información necesaria. En las relaciones con las Autoridades competentes y Entidades Públicas de otros Estados, serán competentes el Ministerio de Asuntos Sociales y las Autoridades de las Comunidades Autónomas, que hayan sido expresamente autorizadas por el Ministerio.»

JUSTIFICACION

Esta modificación se explica por el reparto de competencias que se efectúa en la Constitución y por el contenido del Convenio de La Haya.

ENMIENDA NUM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA (ALTERNATIVA)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Protección Jurídica del Menor y de Modificación parcial del Código Civil, a los efectos de suprimir el artículo 14.

JUSTIFICACION

La norma que se suprime resulta inadecuada en base a las siguientes razones:

1.ª) España firmó el 27 de marzo de 1995, el Convenio de La Haya de 1993, relativo a la cooperación en materia de adopción internacional, la entrada en vigor del referido Convenio exige la puesta en marcha de una serie de mecanismos que no coinciden con las vagas exigencias del artículo 14.

2.ª) En relación a los Estados que no lleguen a ser parte en el Convenio de La Haya, es una norma insuficiente y que deja muchos aspectos fuera, o regula otros cuyo lugar no parece ser una Ley del menor; tal es el caso del control y las funciones de las entidades acreditadas, que debiera ser objeto, en su caso, de regulación por vía reglamentaria; además, la norma reproduce de forma inadecuada e incompleta algunos aspectos regulados en el Convenio de La Haya.

3.ª) A pesar de lo dispuesto en la Disposición final 18.ª, con ella no se salva el contenido del apartado 2 del artículo 14, ya que reserva la comunicación con las autoridades u organismos públicos de otros Estados a la Administración General del Estado, vaciando así una posibilidad de la que disponen las Comunidades Autónomas. Tal posibilidad existe, además, en el Convenio de La Haya, que permite designar varias autoridades centrales, si bien deja esta cuestión a la discrecionalidad de cada Estado.

ENMIENDA NUM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Protección Jurídica del Menor y de Modificación parcial del Código Civil, a los efectos de añadir una nueva Disposición

Adicional Segunda, pasando la actual Unica, a denominarse Primera.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Segunda (nueva)

«Para la inscripción en el Registro español de las adopciones constituidas en el extranjero, el encargado del Registro apreciará la concurrencia de los requisitos del artículo 9.5 del Código Civil.»

JUSTIFICACION

Dado el contenido de la norma de la disposición adicional primera y la modificación del artículo 9.5, es necesario completarlo con la inclusión de una regla referente a la actuación del encargado del Registro cuando se trate de adopciones constituidas en el extranjero.

ENMIENDA NUM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Protección Jurídica del Menor y de Modificación parcial del Código Civil, a los efectos de modificar la Disposición Final Primera.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Primera

El artículo 9.5 del Código Civil tendrá la siguiente redacción:

5. La adopción constituida por Juez español se registrará, en cuanto a los requisitos, por lo dispuesto en la Ley española. No obstante, deberá observarse la Ley nacional del adoptando en lo que se refiere a su capacidad y consentimientos necesarios:

1.º Si tuviera su residencia habitual fuera de España.

2.º Aunque resida en España, si no adquiere, en virtud de la adopción, la nacionalidad española.

A petición del adoptante o del Ministerio Fiscal, el Juez, en interés del adoptando, podrá exigir, además, los consentimientos, audiencias o autorizaciones re-

queridas por la Ley nacional o por la Ley de la residencia habitual del adoptante o del adoptando.

En la adopción constituida por la autoridad extranjera competente la Ley del adoptando regirá en cuanto a capacidad y acontecimientos necesarios.

A reserva de lo dispuesto en los tratados internacionales, la adopción constituida en el extranjero producirá los efectos previstos en España:

— Si ha sido constituida por la Autoridad Pública competente en la materia del lugar de residencia adoptado o adoptante.

— Si la autoridad pública competente del país de residencia del adoptado, ha declarado la adoptabilidad del menor (situación de desamparo orfandad, abandono) y ha recabado los consentimientos necesarios teniendo en cuenta y habiendo informado a los efectos jurídicos de la adopción en España (adopción plena).

— Si los adoptantes, han sido previamente declarados idóneos, por la Entidad Pública competente del país de su residencia habitual.

El Cónsul Español en el extranjero para conceder el permiso de entrada en España del menor, deberá apreciar, en todo caso, la concurrencia de los requisitos expresados en los párrafos anteriores de este apartado.»

JUSTIFICACION

Especificar los requisitos que deberán cumplir las resoluciones extranjeras de adopción de menores, limitando su efectividad a aquellas que se hayan tramitado de acuerdo con los principios del Convenio de La Haya y con la Convención de los derechos del Niño.

ENMIENDA NUM. 63

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA (ALTERNATIVA)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Protección Jurídica del Menor y de Modificación parcial del Código Civil, a los efectos de modificar la Disposición Final Primera.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Primera

El artículo 9.5 del Código Civil tendrá la siguiente redacción:

5. La adopción constituida por Juez español se regirá, en cuanto a los requisitos, por lo dispuesto en la Ley española. No obstante, deberá observarse la Ley nacional del adoptando en lo que se refiere a su capacidad y consentimientos necesarios:

1.º Si tuviera su residencia habitual fuera de España.

2.º Aunque resida en España, si no adquiere, en virtud de la adopción, la nacionalidad española.

A petición del adoptante o del Ministerio Fiscal, el Juez, en interés del adoptando, podrá exigir, además, los consentimientos, audiencias o autorizaciones requeridas por la Ley nacional o por la Ley de la residencia habitual del adoptante o del adoptando.

A reserva de lo dispuesto en los tratados internacionales, la adopción constituida en el extranjero producirá los efectos previstos en España si ha sido constituida por las autoridades del Estado de la nacionalidad o de la residencia habitual del adoptante o del adoptando y se han obtenido los consentimientos necesarios. Cuando el adoptante o uno de los adoptantes sea español, deberán haberse cumplido, además, las condiciones de capacidad y consentimiento equivalentes a las previstas en la Ley española y dicha adopción no será manifiestamente contraria al orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.»

JUSTIFICACION

Suprimir la adopción consular, hasta ahora regulada en el párrafo 3.º del apartado 5 del artículo 9 del Código Civil, toda vez que, atendida la reforma de 1987 se reforzó el carácter judicial de la adopción y se dio un importante Papel al Fiscal en su constitución.

Incluir, además, una regla que precise y limite la posibilidad de denegación del reconocimiento de la adopción por razones de orden público, en el mismo sentido contenido en el Convenio de La Haya de 1993 sobre adopción.

ENMIENDA NUM. 64

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Protección Jurídica del Menor y de Modificación parcial del Código Civil, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Final Primera bis).

Redacción que se propone:

«Disposición Final Primera bis)

El artículo 9.4 del Código Civil, tendrá la siguiente redacción:

El carácter y contenido de la filiación, incluida la adoptiva y las relaciones paterno-filiales, se registrarán por la Ley personal del hijo y si no pudiera determinarse por ésta, se estará a la Ley personal de cualquiera de los progenitores o a la Ley de la residencia habitual del hijo.»

JUSTIFICACION

Procurar optimizar la protección del menor, incorporando de forma decisiva el «favor filii» en todas sus disposiciones. Con esta solución, sin afectar al principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución, se potencia la mencionada protección. Además, resulta congruente con la disposición propuesta en el artículo 9.5 del Código Civil en materia de adopción.

ENMIENDA NUM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Protección Jurídica del Menor y de Modificación parcial del Código Civil, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Final Séptima bis).

Redacción que se propone:

«Disposición Final Séptima bis)

El artículo 175.1 del Código Civil queda redactado como sigue:

1. La adopción requiere que el adoptante sea mayor de 25 años. En la adopción por ambos cónyuges basta que uno de ellos haya alcanzado dicha edad. En todo caso, el adoptante habrá de tener, por lo menos, catorce años más que el adoptado.»

JUSTIFICACION

Especificar, a los efectos de determinar los requisitos que deben concurrir para perfeccionar la adop-

ción, que la edad mínima que debe tener el adoptante sea, como mínimo, de 25 años.

ENMIENDA NUM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Protección Jurídica del Menor y de Modificación parcial del Código Civil, a los efectos de modificar la circunstancia 3 del artículo 176.2 del Código Civil a que se refiere la Disposición Final Octava.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Octava

El artículo 176 del Código Civil .../...

2. Para iniciar el expediente .../...

3.º Llevar más de un año acogido legalmente bajo la medida de un acogimiento pre-adoptivo o haber estado bajo su tutela por el mismo tiempo.»

JUSTIFICACION

Si la Ley establece una tipología de acogimientos, en este caso se habría de especificar que se trata de un acogimiento preadoptivo, porque podría confundirse con un acogimiento simple, que en principio está pensado para los casos en que es previsible el retorno del menor con su familia de origen.

ENMIENDA NUM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Protección Jurídica del Menor y de Modificación parcial del Código Civil, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Final Decimoséptima Bis A).

Redacción que se propone:

«Disposición Final Decimoséptima Bis A)

Se añade un nuevo artículo 1827 Bis) en la Ley de Enjuiciamiento Civil con el siguiente contenido:

Incoado un procedimiento sobre reclamación frente a las resoluciones de las Entidades Públicas que surjan con motivo del ejercicio de sus funciones en materia de tutela o de guarda deberán resolverse en el mismo expediente todas las acciones e incidencias que afecten a un mismo menor.»

JUSTIFICACION

Evitar dilaciones innecesarias que puede conllevar la apertura de varios procedimientos referentes a un mismo menor en aras al principio de prevalencia del interés superior del mismo.

ENMIENDA NUM. 68

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Protección Jurídica del Menor y de Modificación parcial del Código Civil, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Final Decimoséptima BIS B).

Redacción que se propone:

«Disposición Final Decimoséptima Bis B)

La Ley de Enjuiciamiento Civil quedará modificada en el siguiente sentido:

1. Los actuales artículos 1910 a 1918 de la LEC pasarán a integrar la sección tercera del Título IV del Libro III de la LEC, titulada "Medidas provisionales en relación con los hijos de familia".

2. La Sección Segunda del Título IV del Libro III de la LEC, se denominará "Medidas relativas al retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional" y comprenderá los artículos 1901 a 1909.

3. Los artículos 1901 a 1909 quedan redactados con el siguiente contenido:

«Artículo 1901

En los supuestos de una sustracción o retención ilegal en violación de los derechos respectivamente

atribuidos a los padres, se procederá de acuerdo con lo previsto en esta Sección cuando sea aplicable un convenio internacional relativo al retorno de los menores.

Artículo 1902

1. Será competente el Juez de Primera Instancia en cuya demarcación judicial se halle el menor que ha sido objeto de un traslado o retención ilícitos.

2. Podrá promover el expediente la persona o institución que tenga atribuido el derecho de guarda del menor; la Autoridad central española y, en representación de ésta, la persona que designe dicha Autoridad.

3. Las actuaciones se practicarán con intervención del Ministerio Fiscal y los interesados podrán actuar bajo la dirección de abogado.

4. La tramitación del expediente tendrá carácter preferente y, en todo caso, deberá concluirse dentro del plazo de treinta días naturales contados desde la fecha en que se hubiere solicitado ante el Juez el retorno o la restitución del menor.

Artículo 1903

A petición de quien promueva el expediente o del Ministerio Fiscal, el Juez podrá adoptar la medida provisional de custodia del menor de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1910 y 1911 de la LEC y cualquier otra medida de aseguramiento que se estime pertinente.

Artículo 1904

Promovido el expediente mediante la solicitud a la que se acompañará la documentación requerida por el Convenio, el Juez dictará en el plazo de 24 horas resolución en la que se requerirá a la persona que ha sustraído o retiene al menor, con los apercibimientos legales, para que en la fecha que se determine, que no podrá exceder de los tres días siguientes, comparezca en el Juzgado con el menor y manifieste:

a) Si accede voluntariamente a la restitución del menor a la persona que es titular del derecho de guarda; o, en otro caso,

b) Si se opone a la restitución por existir alguna de las causas establecidas en el correspondiente Convenio, cuyo texto se acompañará al requerimiento.

Artículo 1905

Si no compareciese el requerido, el Juez dispondrá a continuación del procedimiento en su rebeldía, ci-

tando a los interesados y al Ministerio Fiscal a una comparecencia que tendrá lugar en plazo no superior a los cinco días siguientes y decretará las medidas provisionales que juzgue pertinentes en relación con el menor.

En la comparecencia se oirá al solicitante y al Ministerio Fiscal y, en su caso y separadamente, al menor sobre el retorno o restitución. El Juez resolverá por auto dentro de los dos días siguientes a contar desde la fecha de la comparecencia, si procede o no la restitución, teniendo en cuenta el interés del menor y los términos del Convenio.

Artículo 1906

Si compareciese el requerido y accediere a la restitución voluntaria del menor, se levantará acta, acordando el Juez mediante auto la conclusión del expediente y la entrega del menor a la persona titular del derecho de guarda o a quien la represente, así como lo procedente en cuanto a costas y gastos.

“Artículo 1907

Si en la primera comparecencia el requerido formulara oposición a la restitución del menor, al amparo de las causas establecidas en el convenio, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 1817 de la LEC, ventilándose la oposición ante el mismo Juez y por los trámites del juicio verbal. A este fin:

a) En el mismo acto de la comparecencia serán citados todos los interesados y el Ministerio Fiscal, para que expongan lo que estimen procedente y, en su caso, se practiquen las pruebas, en ulterior comparecencia, que se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 730 y concordantes de la LEC dentro del plazo improrrogable de los cinco días a contar desde la primera.

b) Asimismo tras la primera comparecencia el Juez oirá, en su caso, separadamente al menor sobre su restitución y podrá recabar los informes que estime pertinentes.

“Artículo 1908

Celebrada la comparecencia y, en su caso, practicadas las pruebas pertinentes dentro de los seis días posteriores, el Juez dictara auto dentro de los tres días siguientes, resolviendo, en interés del menor y en los términos del Convenio, si procede o no su restitución. Contra dicho auto sólo cabra recurso de apelación en un solo efecto, que deberá resolverse en el improrrogable plazo de 20 días.

“Artículo 1909

Si el Juez resolviese la restitución del menor, en el auto se establecerá que la persona que trasladó o retuvo al menor abone las costas del expediente así como los gastos en que haya incurrido el solicitante, incluidos los gastos de viaje y los gastos que ocasione la restitución del menor al Estado de su residencia habitual con anterioridad al secuestro, que se harán efectivos por los trámites de los artículos 928 y concordantes de la LEC.

En los demás supuestos, se declararán de oficio las costas del expediente”.

JUSTIFICACION

La atribución de la guarda y otros derechos derivados de la patria potestad no siempre son respetados y de ahí que deban adoptarse medidas en nuestro ordenamiento jurídico interno para que, en interés del menor, quede garantizado el respeto a tales derechos. Todo ello, en consonancia con las disposiciones del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 (en vigor para el Estado español desde 1.º de septiembre de 1987), sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Protección Jurídica del Menor y de Modificación Parcial del Código Civil.

Madrid, 19 de septiembre de 1995.—El Portavoz,
Rodrigo de Rato Figaredo.

ENMIENDA NUM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. La protección por los poderes públicos del menor que se halle en territorio español se realizará mediante el establecimiento de servicios, la prevención y reparación de situaciones de riesgo, el ejercicio de la guarda y, en los casos de desamparo, la asunción de la tutela por ministerio de la Ley.»

JUSTIFICACION

Se trata de delimitar el ámbito subjetivo de aplicación de la presente Ley de conformidad a lo dispuesto en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España el 30 de noviembre de 1990.

ENMIENDA NUM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.2

De modificación.

Se propone sustituir la expresión «por que» por «para que».

JUSTIFICACION

Mejora gramatical.

ENMIENDA NUM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1 bis (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo precepto con la siguiente redacción:

«La presente Ley tiene por objeto establecer el marco de actuación en orden a la protección y el respeto de los derechos de los menores de 18 años que se encuentren en territorio español, salvo que, en virtud de la Ley que les sea aplicable, hayan alcanzado anteriormente la mayoría de edad.»

JUSTIFICACION

Es necesario partir de un concepto universal y global que permita el mayor goce posible de los derechos de los menores de edad que se encuentren en territorio

español, tal como establecen los artículos 1 y 2 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989.

ENMIENDA NUM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2 bis (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo precepto con la siguiente redacción:

«Para el ejercicio de las competencias en materia de protección de menores serán principios rectores de toda actuación de los poderes públicos los siguientes:

1. El menor tendrá garantizado el goce, respeto y defensa de los derechos individuales y colectivos que reconoce la Constitución Española, así como los establecidos en los Convenios, Tratados y Pactos Internacionales suscritos por el Estado Español, y cualquier otro derecho reconocido en la normativa vigente.
2. La supremacía del interés del menor.
3. La prevención de la marginación y la explotación infantil.
4. La prevención y protección ante los malos tratos físicos y psíquicos.
5. La remoción de todo tipo de obstáculos que impidan la formación de los menores.
6. La prevención, como medida prioritaria, de situaciones de desprotección y graves carencias que afecten al bienestar social del menor.
7. La subsidiariedad respecto a las funciones inherentes a la patria potestad.
8. La coordinación con los diferentes poderes públicos que actúen en la atención y cuidado de menores.
9. El mantenimiento del menor en el medio familiar de origen, salvo que no sea conveniente para el interés primordial del menor.
10. La integración familiar y social del menor.
11. La sensibilización de la población ante situaciones de indefensión del menor.
12. La promoción de la participación y de la solidaridad social.
13. La objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en la actuación protectora garantizando el carácter colegiado y multidisciplinar en la adopción de las medidas.»

JUSTIFICACION

Este artículo responde a la exigencia establecida en la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 4, al exigir de los Estados Parte la adopción de medidas administrativas, legislativas y de otra índole, apropiadas para dar efectividad a los derechos reconocidos en la citada Convención. Se trata de acercar el contenido de esta Convención a la realidad jurídica española, permitiendo fijar los principios que habrán de regir toda actuación o política de los poderes públicos en materias que afecten al niño.

ENMIENDA NUM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3 bis (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo precepto con la siguiente redacción:

«No podrá existir ninguna discriminación o diferencia de trato que afecte al ejercicio de los derechos de los menores por razón de nacimiento, raza, sexo, deficiencia o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.»

JUSTIFICACION

Se trata de reconocer expresamente el principio de igualdad establecido en el artículo 14 de la Constitución Española, en relación a los menores de edad.

ENMIENDA NUM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 6

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Las demás actuaciones de protección de menores no previstas en los artículos anteriores se regirán por lo establecido en el artículo 172 y siguientes del Código Civil,

a través de las Instituciones de la tutela por ministerio de la ley, la guarda y el acogimiento de menores.»

JUSTIFICACION

El contenido de los artículos 6, 7 y 9 del Proyecto no añaden nada nuevo y constituyen una reiteración de lo ya contenido en el artículo 172 y siguientes del Código Civil. Por lo tanto, en aras de una mejora sistemática resulta aconsejable refundir el contenido de dichos artículos en un solo precepto.

ENMIENDA NUM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 7

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda al artículo 6.

ENMIENDA NUM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 9

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda al artículo 6.

ENMIENDA NUM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 10.3

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

«A los efectos de asegurar la protección de los derechos de los menores, la Entidad Pública competente en materia de protección de menores deberá realizar la inspección y supervisión de los centros y servicios semestralmente y siempre que así lo exijan las circunstancias.»

JUSTIFICACION

La importancia de estas funciones para garantizar la adecuada protección de los menores aconseja establecer una periodicidad concreta, que se fija en coherencia además con lo establecido para el Ministerio Fiscal en el artículo 174.2 del Código Civil.

ENMIENDA NUM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 10.4

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

«Asimismo, el Ministerio Fiscal deberá ejercer su vigilancia sobre todos los Centros de acogida de menores para lo cual gozará de legitimación en el ámbito contencioso-administrativo a los solos efectos de recurrir cualquier decisión de la Administración en materia de protección de menores, en caso de disparidad de criterios con la misma sobre el funcionamiento de los servicios y centros de menores.»

JUSTIFICACION

En caso de existir discrepancias entre el Ministerio Fiscal y la Administración competente en cuanto al funcionamiento de los servicios y centros dirigidos a la protección de menores, el Ministerio Fiscal no cuenta con medios suficientes para recurrir las decisiones de la Administración competente en esta materia, ya que el artículo 174,2, inciso final establece sólo una legitimación en el ámbito civil muy limitada a estos efectos.

ENMIENDA NUM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 15 (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, que queda redactado como sigue:

«En las actuaciones sobre protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en las que corresponda al Ministerio Fiscal la representación del menor, éste gozará de las mismas facultades que los representantes legales para ejercitar las acciones oportunas en defensa de estos derechos, subsidiariamente de las que éstos pudieran interponer y sólo cuando se trate de menores en situación de desamparo, de menores que carezcan de representantes legales y en los casos en que exista conflicto de intereses entre éstos y los menores.»

JUSTIFICACION

Se trata de determinar con mayor precisión la legitimación del Ministerio Fiscal en las actuaciones relativas a la defensa del derecho al honor o intimidad de los menores, con el fin de que pueda permitírsele valorar los criterios de oportunidad a la hora de decidir la interposición de una demanda en relación a estos derechos, actuación en la que debe primar el interés superior del menor, pero que no podrá colisionar con la voluntad de los representantes legales.

ENMIENDA NUM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional (nueva)

De adición.

Se propone introducir una disposición adicional nueva con la siguiente redacción:

«El Gobierno habilitará los créditos presupuestarios adecuados con el fin de dotar de los medios personales y materiales necesarios a las Entidades y Servicios en-

cargados de velar por la protección jurídica del menor, previstos en esta Ley.»

JUSTIFICACION

Se trata de prever expresamente la atribución de medios materiales y personales a estas Instituciones y servicios públicos encargados de la protección de los menores en aras de la consecución más adecuada de sus funciones.

ENMIENDA NUM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Diposición Final Cuarta por la que se modifica el artículo 172 del Código Civil

De modificación.

Se propone sustituir la expresión «de forma presencial» por la de «de forma personal» en el punto 1 del artículo 172 del Código Civil que se modifica por la Disposición Final Cuarta.

JUSTIFICACION

La expresión «de forma presencial» resulta ajena a la terminología usual del Código Civil.

ENMIENDA NUM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Final Cuarta bis (nueva) por la que se modifica el artículo 170 del Código Civil

De adición.

Se propone añadir un nuevo inciso al apartado primero del artículo 170 del Código Civil, que queda redactado como sigue:

«Asimismo la asunción de la tutela cuando ésta se atribuya a la Entidad Pública llevará consigo la suspensión de la patria potestad. No obstante, serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los padres en representación del menor y que sean beneficiosos para éste.»

JUSTIFICACION

Es necesario prever en el artículo 170 del Código Civil el supuesto de suspensión de la patria potestad cuando la tutela sea atribuida a la Entidad Pública correspondiente en coherencia al nuevo contenido del artículo 172 del Código Civil, modificado por el Proyecto.

ENMIENDA NUM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Final Quinta por la que se modifica el artículo 173 del Código Civil

De modificación.

Se propone modificar el párrafo tercero, punto 3 del artículo 173 del Código Civil que se modifica por la Disposición Final Quinta, que queda redactado como sigue:

«La Entidad Pública, realizadas las diligencias oportunas, deberá presentar la propuesta al Juez en el plazo de un mes.»

JUSTIFICACION

Es conveniente establecer un plazo concreto para que la Entidad Pública inicie el proceso judicial de formalización del acogimiento, evitándose con ello retrasos indebidos que pudieran reportar un perjuicio al menor.

ENMIENDA NUM. 84

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Final Octava por la que se modifica el artículo 176 del Código Civil

De modificación.

Se propone modificar el punto 2 del artículo 176 del Código Civil que se modifica por la Disposición Final Octava, que queda redactado como sigue:

«Para iniciar el expediente de adopción es necesaria la propuesta previa de la Entidad Pública a favor del

adoptante o adoptantes. La declaración de idoneidad deberá ser realizada, en todo caso, con carácter previo a la propuesta de la Entidad Pública.»

JUSTIFICACION

Es necesario definir con mayor claridad este precepto, así como determinar que la declaración de idoneidad debe realizarse siempre con carácter previo a la propuesta de iniciación del expediente por la Entidad Pública, ya que carece de sentido que dicha declaración pueda ser realizada con posterioridad.

ENMIENDA NUM. 85

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Final Decimoquinta por la que se modifica el artículo 248 del Código Civil

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El Juez, de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal, del tutelado, si tuviera suficiente juicio y siempre si fuera mayor de doce años o de persona interesada, decretará la remoción del tutor, previa audiencia de éste si, citado, compareciere, y del tutelado en iguales circunstancias.»

JUSTIFICACION

Se considera necesario aclarar los supuestos en los que el tutelado pueda solicitar del Juez la remoción de la tutela constituida y aquellos otros en los que es precisa su audiencia para la misma.

ENMIENDA NUM. 86

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Final Vigésimo primera (nueva) por la que se modifica el artículo 160 del Código Civil

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado cuarto al artículo 160 del Código Civil, que queda redactado como sigue:

«En caso de discrepancia entre los padres y la Entidad Pública competente, ésta podrá actuar de propia autoridad en todo lo relacionado con el régimen de visitas, sin perjuicio del derecho de los padres, parientes o allegados para solicitar del Juez la modificación de dicho régimen.»

JUSTIFICACION

Los problemas suscitados en la práctica por la interpretación de este precepto aconseja su modificación y aclaración en el sentido de determinar expresamente quién es el obligado a acudir al Juez en los casos de discrepancia entre los padres y la Entidad Pública sobre el régimen de visitas. Al respecto se ha optado por dotar de autoridad a la Entidad Pública para resolver estos supuestos, sin perjuicio de la posibilidad de control judicial, lo que permitirá a su vez una mayor agilidad en las decisiones de esta naturaleza.

ENMIENDA NUM. 87

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Final Vigésimo segunda (nueva)

De adición.

Se propone añadir una Disposición Adicional nueva con el siguiente contenido:

Se añade un nuevo punto al artículo 8 de la Ley 3/1981 del Defensor del Pueblo, con el siguiente texto:

Artículo 8.5

«El Defensor del Pueblo, podrá atribuir a uno de sus adjuntos, además de las funciones previstas en el artículo 2 de la presente Ley, la específica de la defensa de los derechos de los menores.»

JUSTIFICACION

Se trata de señalar como órgano fundamental encargado de la defensa y amparo de los derechos del menor al Defensor del Pueblo, atribuyéndosele funciones específicas en relación al seguimiento de los asuntos relacionados con los menores.

ENMIENDA NUM. 88

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Final Vigésimo Tercera (Nueva)

De adición.

Se propone añadir una Disposición Final nueva con el siguiente contenido:

El artículo 22, párrafo 2, letra c) del Código Civil tendrá la siguiente redacción:

«El que haya estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud.

A estos efectos, se considerará legal la residencia de los menores extranjeros que son tutelados por una Administración Pública.»

JUSTIFICACION

Se trata de otorgar una protección efectiva a los menores que, con independencia de su nacionalidad, se encuentran en situación de seamparo, llenando de este modo el vacío existente en nuestra legislación y atribuyendo a la residencia de estos menores el carácter de legal. Con ello se está facilitando el acceso a la nacionalidad española para los menores tutelados por una Entidad Pública y solucionando al mismo tiempo el acceso a otros derechos internacionalmente reconocidos, como la educación o la sanidad.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de protección jurídica del menor y de modificación parcial del Código Civil, publicado en el «B. O. C. G.», Serie A, número 117, de 16 de mayo de 1995.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de septiembre de 1995.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **José Joaquín Almunia Amann.**

ENMIENDA NUM. 89

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos, apartado I

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo tercer párrafo con la siguiente redacción:

«Esta necesidad ha sido compartida por otras instancias internacionales, como el Parlamento Europeo que, a través de la Resolución A3-0172/92, aprobó la Carta Europea de los Derechos del Niño.»

MOTIVACION

Interesa reflejar en la Exposición de Motivos que la tendencia en favor de los derechos de la infancia no proviene únicamente de las Naciones Unidas, sino que es compartida por otras instancias internacionales.

ENMIENDA NUM. 90

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos, apartado II

De adición.

Se propone la inclusión del siguiente texto detrás del párrafo segundo del apartado II. Como consecuencia de esta inclusión, el párrafo tercero actual comenzará su redacción con la expresión: «La Ley regula...»:

«Las transformaciones sociales y culturales operadas en nuestra sociedad han provocado un cambio en el status social del niño y como consecuencia de ello se ha dado un nuevo enfoque a la construcción del edificio de los derechos humanos de la infancia.

Este enfoque reformula la estructura del derecho a la protección de la infancia vigente en España y en la mayoría de los países desarrollados desde finales del Siglo XIX hasta el primer tercio del Siglo XX, y consiste fundamentalmente en el reconocimiento pleno de la

titularidad de derechos en los menores de edad y de una capacidad progresiva para ejercerlos.

El desarrollo legislativo postconstitucional refleja esta tendencia, introduciendo la condición de sujeto de derechos a las personas menores de edad. Así, el concepto "ser escuchado si tuviere suficiente juicio" se ha ido trasladando a todo el ordenamiento jurídico en todas aquellas cuestiones que le afectan. Este concepto introduce la dimensión del desarrollo evolutivo en el ejercicio directo de sus derechos.

Las limitaciones que pudieran derivarse del hecho evolutivo deben interpretarse de forma restrictiva. Más aún, esas limitaciones deben centrarse más en los procedimientos, de tal manera que se adoptarán aquellos que sean más adecuados a la edad del sujeto.

El ordenamiento jurídico, y esta Ley en particular, va reflejando progresivamente una concepción de las personas menores de edad como sujetos activos, participativos y creativos, con capacidad de modificar su propio medio personal y social; de participar en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades y en la satisfacción de las necesidades de los demás.

El conocimiento científico actual nos permite concluir que no existe una diferencia tajante entre las necesidades de protección y las necesidades relacionadas con la autonomía del sujeto, sino que la mejor forma de garantizar social y jurídicamente la protección a la infancia es promover su autonomía como sujetos. De esta manera podrán ir construyendo progresivamente una percepción de control acerca de su situación personal y de su proyección de futuro. Este es el punto crítico de todos los sistemas de protección a la infancia en la actualidad. Y, por lo tanto, es el reto para todos los ordenamientos jurídicos y los dispositivos de promoción y protección de las personas menores de edad. Esta es la concepción del sujeto sobre la que descansa la presente Ley: las necesidades de los menores como eje de sus derechos y de su protección.

El Título I comienza enunciando un reconocimiento general de derechos contenidos en los Tratados Internacionales de los que España es parte, que además deben ser utilizados como mecanismo de interpretación de las distintas normas de aplicación a las personas menores de edad.

Por otra parte, del conjunto de derechos de los menores, se ha observado la necesidad de matizar algunos de ellos, combinando, por una parte, la posibilidad de su ejercicio con la necesaria protección que, por razón de la edad, los menores merecen.

Así, con el fin de reforzar los mecanismos de garantía previstos en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, se prohíbe la difusión de datos o imágenes referidos a menores de edad en los medios de comunicación cuando sea contrario a su interés, incluso cuando conste el consentimiento del menor. Con ello se pretende proteger al me-

nor, que puede ser objeto de manipulación incluso por sus propios representantes legales o grupos en que se mueve. Completa esta modificación la legitimación activa al Ministerio Fiscal.

El derecho a la participación de los menores también se ha recogido expresamente en el articulado, con referencia al derecho a formar parte de asociaciones y a promover asociaciones infantiles y juveniles, con ciertos requisitos, que se completa con el derecho a participar en reuniones públicas y manifestaciones pacíficas, estableciéndose el requisito de la autorización de los padres o en su defecto, de la autoridad competente para promover y convocar éstas.»

MOTIVACION

La inclusión de estos párrafos en la Exposición de Motivos contribuye a hacer más comprensible la interpretación del conjunto de la Ley.

ENMIENDA NUM. 91

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos, apartado II

De modificación.

Se propone la sustitución del párrafo decimotercero por el siguiente texto:

«Una reflexión que actualmente se está haciendo en muchos países es si las instituciones jurídicas de protección de menores dan respuesta a la diversidad de situaciones de desprotección en la que éstos se encuentran. La respuesta es que tanto la diversificación de instituciones jurídicas como la flexibilización de las prácticas profesionales, son indispensables para mejorar cualitativamente los sistemas de protección a la infancia. Esta Ley opta en esta dirección, flexibilizando la acogida familiar y adecuando el marco de relaciones entre los acogedores y el menor acogido en función de la estabilidad de la acogida.»

MOTIVACION

Parece necesario dar una explicación más precisa de los objetivos que se persiguen con la introducción en la Ley de diversas modificaciones en la configuración de la acogida familiar.

ENMIENDA NUM. 92

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos, apartado IV (nuevo)

De adición.

Se propone la inclusión de los siguiente párrafos finales:

«IV

Por último, se incorpora a la Ley la modificación de una serie de artículos del Código Civil con el fin de depurar los desajustes gramaticales y de contenido producidos por las sucesivas reformas parciales operadas en el Código.

Al margen de otras reformas que tan sólo afectaron tangencialmente a la institución de la tutela, la Ley 13/1983, de 24 de octubre, modificó el Título X del Libro I del Código Civil, rubricado "De la tutela, de la curatela y de la guarda de los menores o incapacitados" y mejoró el régimen de la tutela ordinaria que ya contemplaba el Código Civil. Asimismo, la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, dio una nueva redacción a los artículos que regulan la tutela asumida por ministerio de la ley por las entidades públicas y cuya reforma ahora se aborda.

La coexistencia de estas dos vertientes de la institución de la tutela demanda una armonía interna en el Código Civil que la Sección Primera, de Derecho Privado, de la Comisión General de Codificación ha cubierto a través de la modificación de los artículos citados que, tras la reforma de 1983, ya resultaban incoherentes o de compleja aplicación práctica.

De este modo, y dado que la Ley tiene como objetivo básico la protección de los menores de edad a través de la tutela administrativa se ha incorporado la modificación de otros artículos en su gran mayoría conexos con esta materia.»

MOTIVACION

En coherencia con la adición de una nueva Disposición Final Decimoséptima bis) que incorpora la modificación de determinados artículos del Código Civil.

ENMIENDA NUM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al Título I

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo Título I, intitulado: «De los derechos de los menores», que constaría de tres artículos. El primero contendría una referencia a los Instrumentos Internacionales; el segundo contemplaría el derecho a la intimidad; y el tercero, los derechos de participación, asociación y reunión.

MOTIVACION

Parece conveniente que una Ley que tiene por objeto dotar al menor de un adecuado marco jurídico de protección, contemple los derechos que le asisten.

ENMIENDA NUM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1 (nuevo)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 1. Referencia a Instrumentos Internacionales

Los menores gozarán de los derechos que les reconoce la Constitución y los Tratados Internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, deficiencia o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.

La presente Ley, sus normas de desarrollo y demás disposiciones legales relativas a las personas menores de edad, se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales de los que España sea parte y, especialmente, de acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989.

Los poderes públicos garantizarán el respeto de los derechos de los menores y adecuarán sus actuaciones a la presente Ley y a la mencionada normativa internacional.»

MOTIVACION

Parece necesario incluir una referencia a los Tratados Internacionales ratificados por España, así como a otros textos internacionales de indudable valor en materia de protección y de garantía de sus derechos, ya que existe una amplia normativa internacional que completa el ordenamiento jurídico en esta materia.

ENMIENDA NUM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 2 (nuevo)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 2. Derecho a la intimidad

1. Los menores tienen derecho a una vida privada y familiar, que se extiende a la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como al secreto de las comunicaciones.

2. Los menores tienen derecho a la propia imagen. La difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados.

3. Se considera "intromisión ilegítima" en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales.

4. Sin perjuicio de las acciones de las que sean titulares los representantes legales del menor, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal su ejercicio, que podrá actuar de oficio o a instancia del propio menor o de cualquier persona interesada, física, jurídica o entidad pública.

5. Los padres o tutores y los poderes públicos respetarán estos derechos y los protegerán frente a posibles ataques de terceros.»

MOTIVACION

La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección civil al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, establece diversas cautelas en orden a la protección de los menores ante las intromisiones ilegítimas.

El Parlamento, en diversas ocasiones ha mostrado su preocupación por que el derecho a la intimidad de los menores sea adecuadamente protegido y ha tratado diversas iniciativas sobre esta cuestión.

Por otra parte, en el informe de la Comisión Especial sobre los contenidos televisivos del Senado, publicado en el correspondiente Boletín, con fecha 11 de abril de 1995, expresamente recomienda la tramitación de la Ley de Protección del Menor y la modificación de la Ley Orgánica 1/1982, citada.

Interesaría por tanto introducir un nuevo artículo en la Ley con la redacción propuesta.

ENMIENDA NUM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 3 (nuevo)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 3. Derecho a la participación, asociación y reunión

1. Los menores tienen derecho a expresar su opinión y a ser oídos, siempre que tuvieran suficiente juicio, por el procedimiento adecuado.

Asimismo, tienen derecho a participar plenamente en la vida social, cultural, artística y recreativa de su entorno, así como a una incorporación progresiva en la ciudadanía activa.

Los poderes públicos promoverán la constitución de órganos de participación de los menores y de las organizaciones sociales de infancia.

2. Los menores tienen el derecho de asociación que, en especial, comprende:

a) El derecho a formar parte de asociaciones y organizaciones juveniles de los partidos políticos, de acuerdo con la Ley y los estatutos.

b) El derecho a promover asociaciones infantiles y juveniles e inscribirlas de conformidad con la Ley. Los menores podrán formar parte de los órganos directivos de estas asociaciones.

Para que las asociaciones infantiles y juveniles puedan obligarse civilmente, deberán haber nombrado, de acuerdo con sus estatutos, un representante legal con plena capacidad.

c) El derecho a promover reuniones públicas y manifestaciones con arreglo a la Ley.

Cuando la pertenencia de un menor o de sus padres a una asociación impida o perjudique el desarrollo integral del menor, cualquier interesado, persona física, jurídica o entidad pública, podrá dirigirse al Ministe-

rio Fiscal para que promueva las medidas judiciales de protección que estime necesarias.

3. Los menores tienen derecho a participar en reuniones públicas y manifestaciones pacíficas, convocadas en los términos establecidos por la Ley.

En iguales términos, tienen también derecho a promoverlas y convocarlas, con autorización expresa de sus padres, tutores o guardadores.

En ausencia de autorización expresa de los padres, tutores o guardadores, las reuniones y manifestaciones promovidas o convocadas por menores se autorizarán cuando, a juicio de la autoridad competente, los menores hayan adoptado las medidas necesarias y cuenten con los medios adecuados para garantizar el desarrollo pacífico de las mismas.»

MOTIVACION

El derecho a la participación del menor es uno de los derechos que sustenta la Convención de los Derechos del Niño. Este derecho debe ser abordado desde tres puntos de vista:

- La participación del menor en las situaciones que le afectan.
- Su derecho a asociarse.
- El derecho a la reunión.

El Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, encargado de supervisar la aplicación en España de la Convención de Derechos del Niño, aprobada por dicha Organización Internacional y ratificada por España, en su análisis del Informe que nuestro país presentó, recomienda asimismo, que «se adopten enmiendas legales para garantizar el derecho de participación de los niños, incluido el derecho de libertad de asociación y la libertad de reunión pacífica», tal como se recoge en el artículo 15 de la Convención.

El ejercicio del derecho a la participación exige, por otra parte, la creación de órganos ad hoc con el fin de que los menores tengan un medio de expresión y de hacer valer sus derechos de manera efectiva, y no se quede en una mera declaración de principios.

La vigente Ley de Asociaciones de 1964, en su artículo 3, determina la exigencia de la capacidad de obrar para su constitución, por lo que debe ser interpretada a la luz de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, entre los que se encuentra la Convención de Derechos del Niño. Es necesario que de una manera expresa se recoja en la legislación positiva, en la medida en que la condición de minoría de edad de los asociados le da un carácter especial.

Por otra parte, existen agrupaciones cuyos fines pueden resultar perjudiciales al menor y frente a ello, y como contrapunto al ejercicio de este derecho se hace necesario dar una especial protección al menor de edad.

ENMIENDA NUM. 97

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al Título II

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo Título II, intitulado: «De la protección de los menores», constituido por los Capítulos I y II del texto actual. Los artículos que componen dichos Capítulos sufrirían un desplazamiento en su numeración como consecuencia de la introducción de los tres nuevos artículos que componen el Título I.

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda de adición del Título I.

ENMIENDA NUM. 98

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 5, párrafo primero

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«En situaciones de riesgo de cualquier índole que perjudiquen el desarrollo personal o social del menor, que no requieran la asunción de la tutela por ministerio de la Ley, la actuación de los poderes públicos deberá garantizar en todo caso, los derechos que le asisten y se orientará a disminuir los factores de riesgo y dificultad social que incidan en la situación personal y social en que se encuentra y a promover los factores de protección del menor y su familia.»

MOTIVACION

Conviene precisar que los factores citados incidan en su esfera personal y social, ya que la dificultad social no incluye todas las situaciones, como la del maltrato.

Además de éste, existen otros que afectan a todos los sectores de la sociedad, como es el abuso sexual.

Por otra parte, la actuación tiene una doble vertiente, disminuir factores de riesgo y potenciar factores de protección, para lograr la superación de la situación de riesgo.

ENMIENDA NUM. 99

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 5, párrafo segundo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Una vez apreciada la situación de riesgo, la entidad pública competente en materia de protección de menores pondrá en marcha las actuaciones pertinentes para reducirla y realizará el seguimiento de la evolución del menor en la familia.»

MOTIVACION

Mejora técnica. Parece conveniente aclarar y precisar que, una vez apreciada la situación de riesgo por parte de la Administración, se deben arbitrar las medidas oportunas a que alude el apartado anterior así como el seguimiento.

ENMIENDA NUM. 100

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 8

De modificación.

Se propone que el actual artículo 8 pase a ser artículo 4.

MOTIVACION

El artículo 8, por contemplar un principio de carácter general, la colaboración de la familia y del propio menor en todos los procedimientos de protección, en buena técnica jurídica debe ocupar el orden en la numeración del actual artículo 4, con el consiguiente desplazamiento de la numeración de los artículos.

ENMIENDA NUM. 101

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 10, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Cuando la entidad pública acuerde la acogida residencial de un menor, teniendo en cuenta que es necesario que tenga experiencia de vida familiar, principalmente en los cinco primeros años de vida, procurará que el menor permanezca internado durante el menor tiempo posible, salvo que se considere que esta medida sea la más adecuada para éste.»

MOTIVACION

La referencia a los cinco primeros años de vida mejora la redacción, ya que es el tiempo de edad que se considera en otras disposiciones del ordenamiento jurídico, principalmente las normas reguladoras de la educación.

La sustitución del interés del menor por la medida más adecuada, supone una concreción. Ya que este artículo contempla una medida concreta, el interés del menor debe también ser circunscrito.

ENMIENDA NUM. 102

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final Segunda, artículo 149 del Código Civil, párrafo segundo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Esta elección no será posible en cuanto contradiga la situación de convivencia determinada para el alimentista por las normas aplicables o por resolución judicial. También podrá ser rechazada cuando concurra justa causa o perjudique el interés del alimentista menor de edad.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 103

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final Tercera, artículo 158 del Código Civil, párrafo segundo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso civil o penal o bien en un procedimiento de jurisdicción voluntaria.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 104

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final Cuarta, artículo 172 del Código Civil, apartados 3 y 5

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Se suprime de los apartados 3 y 5 la expresión «o familia» y se sustituye por los términos «o personas».

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 105

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final Quinta, artículo 173 del Código Civil, apartado 1, párrafos primero y segundo

De modificación.

Se suprime del apartado 1, párrafo primero, el artículo «la» que preceda a «familia».

Se suprime en el párrafo segundo la expresión «o familia» y se sustituye por los términos «o personas».

MOTIVACION

Mejora técnica. El artículo «la» parece hacer referencia a una familia predeterminada.

En cuanto a la supresión de la expresión «o familia», responde a las razones aludidas en la anterior enmienda.

ENMIENDA NUM. 106

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final Quinta, artículo 173 del Código Civil, apartado 2, párrafo primero

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El acogimiento se formalizará por escrito, con el consentimiento de la entidad pública, tenga o no la tutela o la guarda, de las personas que reciban al menor y de éste si tuviera doce años cumplidos. Cuando fueran conocidos los padres que no estuvieran privados de la patria potestad, o el tutor, será necesario también que presten o hayan prestado su consentimiento, salvo que se trate de un acogimiento familiar provisional a que hace referencia el apartado 3 de este artículo.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 107

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final Quinta, artículo 173 del Código Civil, apartado 2, párrafo segundo, número 3.º, letra b)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El sistema de cobertura por parte de la entidad pública de los daños que sufra el menor o de los que pueda causar a terceros.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 108

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final Séptima, artículo 174 del Código Civil, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. A tal fin, la entidad pública le dará noticia inmediata de los nuevos ingresos de menores y le remitirá copia de las resoluciones administrativas y de los escritos de formalización relativos a la constitución, variación y cesación de las tutelas, guardas y acogimientos. Igualmente le dará cuenta de cualquier novedad de interés en las circunstancias del menor.

El Fiscal habrá de comprobar, al menos semestralmente, la situación del menor y promoverá ante el Juez las medidas de protección que estime necesarias.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 109

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final Novena, artículo 177 del Código Civil, apartado 2, número 2.º

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2.º Los padres del adoptando que no se hallare emancipado, a menos que estuvieran privados de la

patria potestad por sentencia firme o incurso en causa legal para tal privación. Esta situación sólo podrá apreciarse en procedimiento judicial contradictorio, el cual podrá tramitarse como dispone el artículo 1827 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 110

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final Décima

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

El primer párrafo del artículo 211 del Código Civil tendrá la siguiente redacción:

«El internamiento, por razón de trastorno psíquico, de una persona que no esté en condiciones de decidirlo por sí, aunque esté sometida a la patria potestad, requerirá autorización judicial. Esta será previa al internamiento, salvo que razones de urgencia hiciesen necesaria la inmediata adopción de la medida, de la que se dará cuenta cuanto antes al Juez y, en todo caso, dentro del plazo de veinticuatro horas. El internamiento de menores, se realizará en todo caso, en un establecimiento de salud mental adecuado a su edad.»

MOTIVACION

Mejora técnica. El hecho de señalar expresamente que el internamiento psiquiátrico de menores debe realizarse en establecimientos adecuados a su edad, se debe a la necesidad de coordinar este artículo con el artículo 20 de La Ley General de Sanidad.

ENMIENDA NUM. 111

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final Undécima, artículo 216 del Código Civil, párrafo segundo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Las medidas y disposiciones previstas en el artículo 157 de este Código podrán ser acordadas también por el Juez, de oficio o a instancia de cualquier interesado, en todos los supuestos de tutela o guarda, de hecho o de derecho, de menores e incapaces en cuanto lo requiera el interés de éstos.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 112

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Final Duodécima, artículo 234 del Código Civil, último párrafo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Se considera beneficiosa para el menor la integración en la vida de familia del tutor.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 113

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Final Decimotercera

De supresión.

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 114

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Final Decimoquinta, artículo 248 del Código Civil

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El Juez, de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal, del tutelado o de otra persona interesada, decretará la remoción del tutor, previa audiencia de éste si, citado, compareciere. Asimismo, se dará audiencia al tutelado si tuviere suficiente juicio.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 115

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Final Decimoséptima

De supresión.

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 116

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Final Decimoséptima, bis

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

Se adiciona una nueva Disposición Final Decimo-séptima, bis) con el siguiente contenido:

«1. Los artículos del Código Civil que se relacionan a continuación quedarán redactados como sigue:

— Párrafo segundo del artículo 166:

“Los padres deberán recabar autorización judicial para repudiar la herencia o legado deferidos al hijo. Si el Juez denegase la autorización, la herencia sólo podrá ser aceptada a beneficio de inventario.”

— Párrafo segundo del artículo 185:

“Serán aplicables a los representantes dativos del ausente, en cuanto se adapten a su especial representación, los preceptos que regulan el ejercicio de la tutela y las causas de inhabilidad, remoción y excusa de los tutores.”

— Artículo 271:

“El tutor necesita autorización judicial:

1.º Para internar al tutelado en un establecimiento de salud mental o de educación o formación especial.

2.º Para enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios de los menores o incapacitados, o celebrar contratos o realizar actos que tengan carácter dispositivo y sean susceptibles de inscripción. Se exceptúa la venta del derecho de suscripción preferente de acciones.

3.º Para renunciar derechos, así como transigir o someter a arbitraje cuestiones en que el tutelado estuviere interesado.

4.º Para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia, o para repudiar ésta o las liberalidades.

5.º Para hacer gastos extraordinarios en los bienes.

6.º Para entablar demanda en nombre de los sujetos a tutela, salvo en los asuntos urgentes o de escasa cuantía.

7.º Para ceder bienes en arrendamiento por tiempo superior a seis años.

8.º Para dar y tomar dinero a préstamo.

9.º Para disponer a título gratuito de bienes o derechos del tutelado.

10.º Para ceder a terceros los créditos que el tutelado tenga contra él, o adquirir a título oneroso los créditos de terceros contra el tutelado.”

— Artículo 272:

“No necesitarán autorización judicial la partición de la herencia ni la división de cosa común realizadas por

el tutor, pero una vez practicadas requerirán aprobación judicial.”

— Artículo 273:

“Antes de autorizar o aprobar cualquiera de los actos comprendidos en los dos artículos anteriores, el Juez oír al Ministerio Fiscal y al tutelado, si fuese mayor de doce años o lo considera oportuno, y recabará los informes que le sean solicitados o estime pertinentes.”

— Artículo 300:

“El Juez, en procedimiento de jurisdicción voluntaria, de oficio o a petición del Ministerio Fiscal, del propio menor o de cualquier persona capaz de comparecer en juicio, nombrará defensor a quien estime más idóneo para el cargo.”

— Artículo 753:

“Tampoco surtirá efecto la disposición testamentaria en favor de quien sea tutor o curador del testador, salvo cuando se haya hecho después de aprobadas definitivamente las cuentas o, en el caso en que no tuviese que rendirse éstas, después de la extinción de la tutela o curatela.

Serán, sin embargo, válidas las disposiciones hechas en favor del tutor o curador que sea ascendiente, descendiente, hermano, hermana o cónyuge del testador.”

— Artículo 996:

“Si la sentencia de incapacitación por enfermedades o deficiencias físicas o psíquicas no dispusiere otra cosa, el sometido a curatela podrá, asistido del curador, aceptar la herencia pura y simplemente o a beneficio de inventario.”

— Párrafo tercero del artículo 1057:

“Lo dispuesto en este artículo y en el anterior se observará aunque entre los coherederos haya alguno sometido a patria potestad o tutela, o a curatela por prodigalidad o por enfermedades o deficiencias físicas o psíquicas; pero el contador partidor deberá en estos casos inventariar los bienes de la herencia, con citación de los representantes legales o curadores de dichas personas.”

— Artículo 1329:

“El menor no emancipado que con arreglo a la Ley pueda casarse podrá otorgar capitulaciones, pero necesitará el concurso y consentimiento de sus padres o tutor, salvo que se limite a pactar el régimen de separación o el de participación.”

— Artículo 1330:

“El incapacitado judicialmente sólo podrá otorgar capitulaciones matrimoniales con la asistencia de sus padres, tutor o curador.”

— Número 1.º del artículo 1459:

“Los que desempeñen algún cargo tutelar, los bienes de la persona o personas que estén bajo su guarda o protección.”

— Número 3.º del artículo 1700:

“Por muerte, insolvencia, incapacitación o declaración de prodigalidad de cualquiera de los socios, y en el caso previsto en el artículo 1699.”

— Número 3.º del artículo 1732:

“Por muerte, incapacitación, declaración de prodigalidad, quiebra o insolvencia del mandante o del mandatario.”

2. Quedan modificados los siguientes artículos del Código Civil:

— En los artículos 108, 823 y 980 quedan suprimidas, respectivamente las palabras “plena”, “plena” y “plenamente”.

— En los artículos 323 y 324 se sustituyen, respectivamente, las palabras “tutor” y “tutores” por “curador” y “curadores”.

— Queda suprimido el párrafo tercero del artículo 163.

— En el primer párrafo del artículo 171 se eliminan las palabras “no se constituirá la tutela, sino que”.

Al final del último párrafo de este mismo artículo 171 se agrega la frase “o curatela, según proceda”.

El número 1.º del artículo 234 se sustituye por el siguiente:

“Al cónyuge que conviva con el tutelado”.

— En el artículo 852 se sustituye “y 5.º” por “5.º y 6.º”.

— En el artículo 855 se sustituye “y 6.º” por “5.º y 6.º”; “169” por “170”, y se suprime su último párrafo.

— Queda suprimido el párrafo segundo del artículo 992 y en el tercero, que pasará a ser segundo se elimina la palabra “también”.

— Se agrega un segundo párrafo al artículo 1060 del siguiente tenor:

“El defensor judicial designado para representar a un menor o incapacitado en una partición, deberá obtener la aprobación del Juez, si éste no hubiera dispuesto otra cosa al hacer el nombramiento.”

— El número 2.º del artículo 1263 queda sustituido por el siguiente:

“Los incapacitados.”

— En el número 1.º del artículo 1291 las palabras “sin autorización judicial” sustituyen a “sin autorización del consejo de familia”.

— En el artículo 1338 se sustituyen las palabras “El menor” por “El menor no emancipado”.

— En el número 1.º del artículo 1393 se sustituyen las palabras “declarado ausente” por “declarado pródigo, ausente”.»

MOTIVACION

Corregir los desajustes gramaticales y de contenido producidos por las sucesivas reformas parciales operadas en el Código Civil, en especial la Ley 13/1983, de 24 de octubre, de modificación parcial del Código Civil en materia de tutela, en preceptos no afectados directamente por cada modificación, pero en los que de manera indirecta inciden algunas de las instituciones jurídicas afectadas.

La reforma de los artículos contenidos en esta enmienda ha sido elaborada con el propósito de eliminar las contradicciones, desarmonías y deficiencias internas generadas en el Código Civil por las aludidas reformas.

ENMIENDA NUM. 117

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final Decimoctava, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. No obstante, los artículos 10.4, 12, la Disposición Adicional y la modificación del artículo 9.5 del Código Civil contenida en la Disposición Final Primera, serán de aplicación directa al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.5.ª, 6.ª y 8.ª de la Constitución.»

MOTIVACION

Mejora técnica para evitar interpretaciones incorrectas de la competencia exclusiva del Estado sobre las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas que le atribuye el artículo 149.1.8.ª de la Constitución.

ENMIENDA NUM. 118

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final Decimonovena bis)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Tienen el carácter de Ley Orgánica los artículos 2 y 3 de esta Ley.»

MOTIVACION

En coherencia con las enmiendas de adición de estos preceptos en el Proyecto de Ley.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961